

# Marco jurídico internacional en materia de desaparición forzada y ejecución extrajudicial

Documento informativo



**cij**

Comisión  
Internacional  
de Juristas

La Comisión Internacional de Juristas está compuesta de 60 eminentes jueces y abogados de todas las regiones del mundo, y tiene por misión la promoción y protección de los derechos humanos a través del Estado de derecho, usando su experiencia jurídica para desarrollar y fortalecer sistemas de justicia nacionales e internacionales. Establecida en 1952, la Comisión goza de estatuto consultivo ante del Consejo Económico y Social de la ONU desde 1957 y está activa en los cinco continentes. La Comisión busca asegurar el desarrollo progresivo y la aplicación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, asegurar los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, la salvaguardia de la separación de los poderes, y la garantía de la independencia de la judicatura y de la profesión legal.

® Marco jurídico internacional en materia de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales - Documento informativo

© Copyright Comisión Internacional de Juristas, Noviembre 2020

La CIJ permite la reproducción libre de extractos de cualquiera de sus publicaciones siempre que se reconozca su autoría y una copia de la publicación sea enviada a la sede central de la organización a la siguiente dirección:

International Commission of Jurists  
Casilla Postal 91  
1211 Ginebra 8  
Suiza

Esta publicación ha sido elaborada con el apoyo de la Unión Europea. El contenido es responsabilidad exclusiva de la Comisión Internacional de Juristas y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.



# **Marco jurídico internacional en materia de desaparición forzada y ejecución extrajudicial**

Documento informativo

La redacción del documento estuvo a cargo de Rocío Quintero Martínez, asesora legal de la Comisión Internacional de Juristas para América Latina.

La redacción del documento contó con asesoría de Stuart Casey-Maslen.

La revisión legal y de política pública estuvo a cargo de Carolina Villadiego Burbano, asesora legal de la Comisión Internacional de Juristas para América Latina y Ian Seiderman, director jurídico y de política de la Comisión Internacional de Juristas.

Este documento se realizó como parte del proyecto "*Promoviendo justicia para ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en Colombia, Guatemala y Perú*", que hace parte de la Iniciativa Global de Rendición de Cuentas de la Comisión Internacional de Juristas (*Global Accountability Initiative*), y que cuenta con el apoyo de la Unión Europea.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>II.</b>	<b>DESAPARICIÓN FORZADA</b> .....	7
<b>A.</b>	<b>INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELEVANTES</b> .....	7
<b>B.</b>	<b>ELEMENTOS DE LAS DESAPARICIÓN FORZADA</b> .....	9
	<b>B.1. Elementos del delito de desaparición forzada en el Estatuto de Roma y el derecho penal internacional</b> .....	11
<b>C.</b>	<b>CARACTERIZACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA</b> .....	13
<b>D.</b>	<b>INSTANCIAS INTERNACIONALES RELEVANTES</b> .....	16
<b>III.</b>	<b>EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL</b> .....	21
<b>A.</b>	<b>ELEMENTOS Y CARACTERIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL</b> .....	21
	<b>A.1. Otras modalidades de privación arbitraria de la vida</b> .....	23
<b>B.</b>	<b>LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA DESAPARICIÓN FORZADA</b> .....	26
<b>C.</b>	<b>INSTANCIAS INTERNACIONALES RELEVANTES</b> .....	27
<b>IV.</b>	<b>ESTÁNDARES INTERNACIONALES</b> .....	29
<b>A.</b>	<b>DESAPARICIÓN FORZADA</b> .....	29
<b>B.</b>	<b>EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL</b> .....	39
<b>V.</b>	<b>REFERENCIAS</b> .....	45



## I. INTRODUCCIÓN

A través de tratados y otros estándares internacionales, el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido y pormenorizado las obligaciones que tienen los Estados cuando se comete una desaparición forzada o una ejecución extrajudicial. De igual forma, diferentes instancias internacionales que monitorean el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados han contribuido a que los Estados adopten medidas administrativas y jurídicas concretas en favor de las víctimas. De allí que, el derecho internacional de los derechos humanos se haya convertido en un elemento esencial para que las víctimas de estos crímenes cuenten con mejores herramientas jurídicas para exigir a los Estados la garantía y la realización de sus derechos.

Bajo el derecho internacional, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial constituyen crímenes internacionales. Es decir, crímenes que por su gravedad son de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, y, por lo tanto, los Estados tienen el deber de tomar todas las medidas necesarias para evitar que exista impunidad. Entre otras, en el plano nacional, los Estados deben tipificar estas conductas y llevar a cabo investigaciones penales que busquen sancionar a los responsables. De igual forma, los Estados deben "intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia"<sup>1</sup> los responsables de estos delitos. Al mismo tiempo, al tratarse de delitos graves en el marco del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. Así ha quedado establecido en distintos instrumentos internacionales, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>2</sup> y el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad<sup>3</sup>.

Este documento informativo hace un breve recuento de los aspectos principales del marco jurídico internacional en materia de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales. Para ello, en primer lugar, se realiza una conceptualización (definición y elementos constitutivos) de estos crímenes según el derecho internacional. Adicionalmente, se presentan las instancias internacionales que monitorean específicamente el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales. Por último, el documento cierra con un recuento de los principales estándares internacionales relacionados con los derechos de las víctimas y la investigación y la judicialización de los responsables de estos crímenes.

Con el fin de facilitar la consulta de los estándares, el documento contiene una tabla para cada crimen que agrupa los estándares por temas. En el caso de la desaparición forzada, los temas que se consideran son (i) la prohibición de la desaparición forzada, (ii) el deber de tipificar esta conducta, (iii) el deber de investigar y sancionar, (iv) los derechos de las víctimas y (v) el deber de los Estados de llevar a cabo la búsqueda de personas desaparecidas. Para el caso de la ejecución extrajudicial, los temas que se contemplan son (i) la prohibición de la privación arbitraria de la vida, (ii) el uso legítimo de la fuerza letal, (iii) el deber de tipificar las conductas que impliquen privaciones arbitrarias de la vida, (iv) el deber de adoptar medidas no penales que protejan y garanticen el derecho a la vida, (v) el deber de investigar y sancionar y (vi) los derechos de las víctimas.

---

<sup>1</sup> Estatuto de Roma, Preámbulo.

<sup>2</sup> Estatuto de Roma, artículo 7 y 8,

<sup>3</sup> Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, definiciones, B. Delitos graves conforme al derecho internacional.

Este documento debe leerse en conjunto con las guías para profesionales que ha producido la Comisión Internacional de Juristas. En particular, deben tenerse en cuenta **la Guía para Profesionales No. 2** (Derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos, versión actualizada); **la Guía para Profesionales No. 7** (Derecho Internacional y Lucha contra la Impunidad); **la Guía para Profesionales No. 9** (Desapariciones Forzadas y Ejecuciones Extrajudiciales: Investigación y Sanción); **la Guía para Profesionales No. 10** (Desapariciones Forzadas y Ejecuciones Extrajudiciales: Los Derechos de los Familiares) y la **Guía para Profesionales No. 14** (Investigación y Enjuiciamiento de Muertes Potencialmente Ilícitas).

Junto a las Guías para Profesionales de la CIJ, para la elaboración de este documento, se consultaron las principales decisiones y documentos que sobre desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales han expedido distintas instancias internacionales. Entre otras instancias, se consideró lo establecido por el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Desaparición Forzada, Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>. Por otro lado, también se consultaron diferentes documentos elaborados por expertos en la materia.

---

<sup>4</sup> Se prestó particular atención a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y distintos reportes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior por cuanto la elaboración de este documento se hace en el marco del proyecto "Promoviendo justicia para ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en Colombia, Guatemala y Perú".



## II. DESAPARICIÓN FORZADA

Este capítulo analiza los aspectos esenciales de la desaparición forzada en el ámbito internacional. Para ello, en primer lugar, se mencionen los distintos instrumentos internacionales relevantes en la materia, en segundo lugar, se presentan los elementos que son necesarios para que se configure la desaparición forzada. En tercer lugar, se abordan las características de este delito. En cuarto y en último lugar, se presentan las instancias internacionales que monitorean el cumplimiento de las distintas obligaciones que tienen los Estados en materia de desaparición forzada. Una compilación de estándares internacionales se puede consultar en el capítulo IV de este documento.

### A. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELEVANTES

Desde al menos la década de 1970, la comunidad internacional ha expresado su preocupación sobre la desaparición forzada de personas y sus devastadores efectos en los familiares cercanos de la persona desaparecida<sup>5</sup>. Esto conllevó a que se emplearan distintos mecanismos para hacerle frente a esta problemática. Un ejemplo de ello fue la creación del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, en 1980<sup>6</sup>.

En lo que respecta a instrumentos internacionales, en 1992, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En su artículo 1, la Declaración reafirma la gravedad de esta conducta y los distintos derechos humanos que se vulneran cuando se comete este delito:

*"1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.*

*2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.*  
(subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, la Declaración establece que los responsables por estos hechos deben ser juzgados por la justicia ordinaria y que no es posible conceder amnistías por hechos que constituyan desaparición forzada<sup>7</sup>. Sobre este punto, vale la pena mencionar que la Declaración fue el primer instrumento internacional que, de forma expresa, abordó la cuestión de la prohibición de amnistías para graves violaciones a los derechos humanos<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo: Asamblea General de las Naciones Unidas, Personas desaparecidas, Resolución 33/173, 20 de diciembre de 1978.

<sup>6</sup> Sobre el Grupo de Trabajo se puede consultar el acápite C, Instancias Internacionales Relevantes, de este capítulo.

<sup>7</sup> Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 18.

<sup>8</sup> Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 7: Derecho Internacional y Lucha contra la Impunidad, 2014, pág. 13. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/international-law-and-the-fight-against-impunity-icj-practitioners-guide-no-7-now-available-in-english/>

Posteriormente, en 2006, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En su artículo 2, esta Convención contiene la definición internacional de desaparición forzada:

*"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."*

De igual forma, la Convención establece expresamente que la desaparición forzada puede constituir un crimen de lesa humanidad. En efecto, el artículo 5 de la Convención establece lo siguiente:

*"La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable."*

Por ello, los Estados partes de la Convención tienen el deber no solo de tipificar la desaparición forzada como delito autónomo, según los términos que establece la Convención<sup>9</sup>, sino que también deben tipificar la desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad<sup>10</sup>. Adicionalmente, la Convención establece una prohibición absoluta contra la desaparición forzada, incluso en estados de emergencia o en situaciones de conflicto armado<sup>11</sup>.

Por otra parte, existen otros instrumentos internacionales que contienen disposiciones relacionadas con las violaciones a los derechos humanos que causa una desaparición forzada. Al respecto, vale la pena mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho a no ser arbitrariamente detenido o preso, el derecho a un juicio justo y el derecho a la personalidad jurídica<sup>12</sup>.

Asimismo, debe mencionarse la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que establece la prohibición absoluta de someter a una persona a hechos que constituyan tortura<sup>13</sup>. Como consecuencia, los Estados partes a esta Convención no pueden invocar ninguna circunstancia, incluyendo situaciones de conflicto armado o acciones terroristas, para justificar actos de tortura en territorios bajo su jurisdicción<sup>14</sup>.

En el plano regional, debe considerarse instrumentos de protección general a los derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Todos estos instrumentos consagran el deber de los Estados partes de respetar, proteger y garantizar derechos humanos que se desconocen con la comisión de una desaparición forzada, incluyendo el derecho a la vida y el derecho a la libertad e integridad personal.

---

<sup>9</sup> Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 4.

<sup>10</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Perú en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/PER/CO/1, 8 de mayo de 2019, párr. 15.

<sup>11</sup> Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 1.

<sup>12</sup> En relación con la Declaración Universal, ver los artículos: 3, 5, 9, 10 y 11. Respecto al Pacto Internacional, ver los artículos: 6, 7, 9, 10 y 16.

<sup>13</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 2.

<sup>14</sup> Comité contra la Tortura, Observación General No. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 5 a 7.

En el sistema interamericano, existe un instrumento específico que es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En términos similares a la Convención Internacional, el artículo II de la Convención Interamericana define la desaparición forzada de la siguiente manera:

*“Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”*

Por último, también debe considerarse los estándares que se mencionan en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente ilícitas<sup>15</sup> y los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas<sup>16</sup>.

## **B. ELEMENTOS DE LAS DESAPARICIÓN FORZADA**

Con base en las anteriores consideraciones, se puede afirmar que la desaparición forzada es una conducta compleja que para su configuración requiere los siguientes elementos<sup>17</sup>:

- i. Que se prive a una persona de su libertad.** Entre otras formas, la privación de la libertad puede producirse como consecuencia de un arresto, detención o secuestro<sup>18</sup>. Sobre este elemento, es importante precisar que los casos de desaparición forzada no se limitan a los casos en los cuales la privación de la libertad fue ilegal, sino que cubre cualquier forma de privación<sup>19</sup>. Es decir, la privación de la libertad puede iniciarse “con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal”<sup>20</sup>.
- ii. Que la privación de la libertad haya sido cometida por agentes estatales o por particulares<sup>21</sup> que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia de estos<sup>22</sup>.**

<sup>15</sup> Sobre el contenido y alcance del Protocolo de Minnesota, se recomienda consultar: Comisión Internacional de Juristas: Guía para Profesionales No. 14: Investigación y Enjuiciamiento de Muertes Potencialmente Ilícitas, 2019. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/es/la-guia-para-profesionales-no-14-investigacion-y-enjuiciamiento-de-muertes-potencialmente-ilicitas-se-encuentra-disponible-en-espanol/>

<sup>16</sup> Para un análisis detallado de los principios, se recomienda consultar: María Clara Galvis Patiño, Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: origen y contenido, Fundación Heinrich Böll, 2019.

<sup>17</sup> Sobre este punto se puede consultar entre otros documentos: Comité de Derechos Humanos, *Yurich Vs. Chile*, Comunicación No 1078/2002, 2 de noviembre de 2005, párr. 6.3; Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 113; Corte IDH, *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 363, párr. 84.

<sup>18</sup> Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 2. En igual sentido, ver: Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/HND/CO/1, 4 de julio de 2018, párr. 15 (a)

<sup>19</sup> Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 192; Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 232; Corte IDH, *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Sentencia de 13 de mayo de 2019, Serie C No. 377, párr. 172.

<sup>20</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, párr. 7 del Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas.

<sup>21</sup> Un estudio detallado sobre las distintas teorías en materia de la intervención de particulares en caso de desaparición forzada puede encontrarse en: Carlos Mauricio López Cárdenas, La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos, Universidad del Rosario, 2017, pág. 210 y s.s.

<sup>22</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Perú en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/PER/CO/1, 8 de mayo de 2019, párr. 15; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Japón en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/JPN/CO/1, 5 de diciembre de 2018, párr. 13; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/COL/CO/1, 27 de octubre de 2016, párr. 15 y 16.

Respecto a agentes estatales, es indiferente si estos actúan dentro, o por fuera, del marco de sus funciones<sup>23</sup>. Lo que se requiere es que el acto sea "ejecutado como un ejercicio de autoridad o como un ejercicio aparente de autoridad estatal"<sup>24</sup>. En otras palabras, se requiere que la conducta no sea cometida por una persona que actúa como particular<sup>25</sup>. Asimismo, no es importante la jerarquía que tenga el agente dentro del Estado<sup>26</sup>.

**iii. Que se niegue que la privación de la libertad ha tenido lugar o se oculte la suerte o el paradero de la persona**<sup>27</sup>. La negativa de la privación de la libertad cubre no solo los casos en los que se niegue expresamente que la misma tuvo lugar, sino también los casos en donde no se suministra ninguna información o se guarda silencio.

La presencia de este elemento es esencial para que se pueda catalogar un hecho o un caso como una desaparición forzada. Como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), este elemento permite diferenciar el delito de la desaparición forzada de otros crímenes "con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y homicidio"<sup>28</sup>.

Ahora bien, aunque no es un elemento constitutivo<sup>29</sup>, es importante mencionar que la desaparición forzada tiene como consecuencia la sustracción de la persona de "la protección de la ley"<sup>30</sup>. Lo cual, entre otras cosas, implica que la persona desaparecida no puede ejercer los recursos y garantías consagrados en la ley para recuperar su libertad.

Por otra parte, debe subrayarse que la desaparición forzada no requiere un plazo determinado para que se configure<sup>31</sup>. En ese sentido, se configura el delito de desaparición forzada, aunque la persona solo haya desaparecido por un periodo corto de tiempo<sup>32</sup> ("desaparición forzada de corta duración"). Así las cosas, se entiende que una persona es víctima de desaparición forzada "cada vez que no se reconoce su privación de libertad o no se revela su paradero en el momento

---

<sup>23</sup> Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho lo siguiente: "Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo. Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno". Al respecto ver: Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, Párr. 108.

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 364, párr. 140.

<sup>25</sup> *ibídem*, párr. 139.

<sup>26</sup> Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 154.

<sup>27</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Portugal en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/PRT/CO/1, 5 de diciembre de 2018, párr. 12; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por los Países Bajos en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/NLD/CO/1, 10 de abril de 2014, párr. 14; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Francia en aplicación del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/FRA/CO/1, 8 de mayo de 2013, párr. 32 y 33.

<sup>28</sup> Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 103. En igual sentido: Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 198.

<sup>29</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Estado Plurinacional de Bolivia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/BOL/CO/1, 24 de octubre de 2019, párr. 12 y 13; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Portugal en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/PRT/CO/1, 5 de diciembre de 2018, párr. 12; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Paraguay en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/PRY/CO/1, 20 de octubre de 2014, párr. 13 y 14; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por los Países Bajos en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/NLD/CO/1, 10 de abril de 2014, párr. 14; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Francia en aplicación del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/FRA/CO/1, 8 de mayo de 2013, párr. 12 y 13.

<sup>30</sup> Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 2.

<sup>31</sup> Consejo de Derechos Humanos, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/45/CRP.11, 15 de septiembre de 2020, párr. 38.

<sup>32</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Lituania en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/LTU/CO/1, 16 de octubre de 2017, párr. 11.

en que la persona debe comparecer ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial”<sup>33</sup>.

### **B.1. Elementos del delito de desaparición forzada en el Estatuto de Roma y el derecho penal internacional**

Luego de haber definido los elementos esenciales de la desaparición forzada, vale la pena hacer una referencia al concepto de desaparición forzada en el Estatuto de Roma. Como primera medida, debe recordarse que el Estatuto de Roma le otorga jurisdicción a la Corte Penal Internacional para investigar, judicializar y castigar a los responsables de crímenes internacionales<sup>34</sup>, lo cual incluye los crímenes de lesa humanidad.

Los crímenes de lesa humanidad son delitos graves que son cometidos como “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil”<sup>35</sup>. En ese sentido, para que se configure un crimen de lesa humanidad se requiere que se configuren los elementos de un delito determinado y que este sea cometido de manera generalizada o sistemática en contra de la población civil.

El artículo 7 del Estatuto de Roma hace un listado de 11 categorías de crímenes que pueden configurarse como crímenes de lesa humanidad. Junto al delito de desaparición forzada<sup>36</sup>, el artículo también incluye el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o el traslado forzoso de la población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física, la tortura, la violación o cualquier otra forma de violencia sexual grave, la persecución a un grupo o colectividad con identidad propia, el apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En lo que se refiere a la desaparición forzada, el Estatuto establece los elementos para que, en el ámbito de la Corte Penal Internacional, se configure este crimen. Junto con los tres elementos mencionados en la primera parte de esta sección, el Estatuto consagra otros dos elementos adicionales. En efecto, el artículo 7 (2.i) del Estatuto define la desaparición forzada en los siguientes términos:

*“Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.” (subrayado fuera de texto)*

Como se observa, el Estatuto consagra un nuevo elemento relacionado sobre la intención del autor para cometer la conducta (*dejar a la persona desaparecida por fuera del amparo de la ley*) y un nuevo elemento temporal (*un período prolongado*). Estos dos elementos pueden

---

<sup>33</sup> Consejo de Derechos Humanos, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/45/CRP.11, 15 de septiembre de 2020, párr. 38.

<sup>34</sup> Sobre este punto, el artículo 5 del Estatuto de Roma establece lo siguiente: “1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión.”

<sup>35</sup> Estatuto de Roma, artículo 7.

<sup>36</sup> Sobre el concepto de crímenes de lesa humanidad y la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, consultar: Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 9: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: Investigación y Sanción, 2015, pág. 106 y s.s. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/es/nueva-guia-para-profesionales-no-10-desaparicion-forzada-y-ejecucion-extrajudicial-los-derechos-de-los-familiares/>

conllevar a que, en el marco de la Corte Penal Internacional, existan obstáculos para demostrar que una persona es o fue víctima de desaparición forzada.

En lo que respecta al primer nuevo elemento, *sustraer a la persona desaparecida de la protección de la ley*, este se encuentra en otros tratados internacionales que regulan la materia<sup>37</sup>, pero ha sido considerado como una consecuencia del crimen y no como un elemento del crimen<sup>38</sup>. Es decir, no es un elemento que deba ser probado para que configure el delito, sino que se entiende que la desaparición forzada trae como resultado la suspensión del goce de derechos, lo que pone a la víctima en una situación de indefensión total pues no puede ejercer sus derechos o invocar algún recurso legal para recuperar su libertad<sup>39</sup>.

Por el contrario, en el Estatuto de Roma se consagra como un elemento que debe estar presente para que se configure el crimen. Esta diferencia implica que, en el marco de la Corte Penal Internacional, es necesario probar que quiénes cometieron la desaparición, lo hicieron con "la intención específica de sustraer a la persona de la protección de la ley"<sup>40</sup>.

En lo que se refiere al elemento temporal, este genera dudas sobre cuál es el tiempo mínimo necesario para que se configure la desaparición forzada. En efecto, la noción *período prolongando de tiempo* puede interpretarse de distintas maneras: en términos de horas, días o meses. En ese sentido, en el ámbito de la Corte Penal Internacional, puede generarse debates sobre si un hecho constituye un caso de desaparición forzada, al argumentarse que se trató de un hecho de corta duración.

Por otra parte, en el ámbito derecho penal internacional, también se debe hacer referencia al Proyecto de Convención para la Prevención y Sanción de Crímenes de Lesa Humanidad, cuya elaboración ha estado a cargo de la Comisión de Derecho Internacional (CDI)<sup>41</sup>. La última versión de este proyecto, adoptada en 2019<sup>42</sup>, establece que la desaparición forzada puede ser cometida no solo con la autorización, soporte o aquiescencia de un Estado, sino también de una organización política. Adicionalmente, en línea con lo establecido en el Estatuto de Roma, también determina que la conducta debe realizarse con la intención de remover una persona de la protección de la ley por un período prolongado<sup>43</sup>.

En ese sentido, como lo menciona la CDI en sus comentarios al proyecto, la definición propuesta sigue lo establecido en el Estatuto de Roma, pero difiere de la definición establecida en la

---

<sup>37</sup> Así por ejemplo, el artículo II de la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas** establece que: "Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2 de la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas** determina que: "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley." (Subrayado fuera de texto).

<sup>38</sup> Sobre la sustracción de la ley como consecuencia de la desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho lo siguiente: "dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, una desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho, debido a que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la "sustracción de la protección de la ley" o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica". Al respecto ver: Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 170.

<sup>39</sup> Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 9: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: Investigación y Sanción, 2015, pág. 32. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.ici.org/es/nueva-guia-para-profesionales-no-10-desaparicion-forzada-y-ejecucion-extrajudicial-los-derechos-de-los-familiares/>

<sup>40</sup> *ibídem*, pág. 18.

<sup>41</sup> La Comisión de Derecho Internacional fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1947. La función principal de esta Comisión es promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

<sup>42</sup> El texto del proyecto (en inglés y francés) se encuentra disponible en: [https://legal.un.org/ilc/texts/7\\_7.shtml](https://legal.un.org/ilc/texts/7_7.shtml)

<sup>43</sup> Draft articles on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity (2019), artículo 2, parágrafo 2 (i).

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>44</sup>.

Por último, en lo que se refiere a la comisión de este delito por parte de una organización política, la CDI ha argumentado que su inclusión obedece a la evolución del concepto de crímenes de lesa humanidad en el marco del derecho internacional<sup>45</sup>. Igualmente, considerando la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, la CDI menciona en sus comentarios al proyecto que se requiere que la organización tenga capacidad y recursos para planear y llevar a cabo ataques sistemáticos o generalizados<sup>46</sup>.

### C. CARACTERIZACIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA

La desaparición forzada tiene las siguientes características:

- i. **Es una conducta grave que implica la violación múltiple y simultánea de derechos humanos.** La desaparición forzada es un "delito único y complejo"<sup>47</sup> que implica la violación simultánea de varios derechos humanos. Esta característica ha sido reconocida en reiteradas oportunidades por distintos organismos internacionales<sup>48</sup>. En términos generales, se ha reconocido que la desaparición forzada implica una violación del derecho a la integridad personal<sup>49</sup>, a la libertad personal, a la personería jurídica<sup>50</sup>, a no ser sometido a tortura o a tratos crueles e inhumanos<sup>51</sup> y a la vida<sup>52</sup>.

En relación con el derecho a la personería jurídica, vale la pena mencionar que el Comité de Derechos Humanos ha considerado que "la sustracción deliberada de una persona del amparo de la ley constituye una denegación del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en particular si se han obstaculizado de manera sistemática los

---

<sup>44</sup> Draft articles on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity, with commentaries (2019), comentario artículo 2, párr. 45.

<sup>45</sup> *Ibidem*, comentario artículo 2, párr. 31.

<sup>46</sup> *Ibidem*, comentario artículo 2, párr. 29 y s.s.

<sup>47</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Japón en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/JPN/CO/1, 5 de diciembre de 2018, párr. 13.

En igual sentido ver: Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Gabón en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/GAB/CO/1, 10 de octubre de 2017, párr. 12 y 13.

<sup>48</sup> Ver, por ejemplo: Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 92; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 58; Comité de Derechos Humanos, *Saker Vs. Argelia*, Comunicación No. 992/2001, 30 marzo de 2016, párr. 9.2; y Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, E/CN.4/1994/26, 22 de diciembre de 1993, párr. 532.

<sup>49</sup> En relación con la violación al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente: "la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque "el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano (...)". Al respecto consultar: Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 85; Corte IDH, *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Serie C No. 368, párr. 194.

<sup>50</sup> Sobre este tema se puede consultar: Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/19/58/Rev.1, 2 de marzo de 2012, párr. 42.

<sup>51</sup> Sobre este tema, la jurisprudencia internacional ha reconocido que la angustia y sufrimiento que padecen los familiares de personas desaparecidas, dada la continua incertidumbre de no saber la suerte y paradero de su ser querido, constituye una forma de tortura o de tratos crueles e inhumanos. Ver, por ejemplo: Comité de Derechos Humanos, *Sedhai Vs. Nepal*, Comunicación No. 1865/2009, 19 de julio de 2013, párr. 8.4; Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 160.

De igual forma, en relación con la persona desaparecida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho lo siguiente: "el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)". Sobre este punto ver: Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 156.

<sup>52</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 58; Corte IDH, *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 172.



intentos de sus familiares de obtener recursos efectivos<sup>53</sup>. En esa misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la desaparición forzada niega la existencia misma de la persona y la deja “en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional”<sup>54</sup>.

De manera adicional, cuando la víctima de la desaparición es un menor de edad, se desconocen también las medidas especiales de protección que consagran los tratados a favor de los menores de edad<sup>55</sup>. Por otro lado, cuando la persona desaparecida es una mujer, se ha establecido que también puede ser víctima de violencia sexual<sup>56</sup>.

Ahora, es importante reiterar que la violación de varios derechos no implica que la desaparición forzada sea una combinación de actos o hechos aislados<sup>57</sup>. Por el contrario, la desaparición forzada “es un acto único y consolidado”<sup>58</sup>.

**ii. Es un delito de carácter permanente o continuado<sup>59</sup>.** Que la desaparición forzada sea de carácter permanente o continuado quiere decir que no es un delito que se comete en un solo momento o de manera instantánea. Por el contrario, es un delito que se prolonga en el tiempo mientras la víctima continúe sin aparecer y no se hayan esclarecido los hechos<sup>60</sup>.

El carácter permanente de la desaparición forzada trae varias consecuencias<sup>61</sup>. Entre ellas, la facultad de interponer en cualquier momento el recurso de *habeas corpus* u otro

---

<sup>53</sup> Comité de Derechos Humanos, Gyan Devi Bolakhe Vs. Nepal, Comunicación No. 2658/2015, 4 de septiembre de 2018, Párr. 7.18. En igual sentido ver: Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 58.

<sup>54</sup> Corte IDH, Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No. 314, para 160.

<sup>55</sup> Comité de Derechos Humanos, *Atachahua Vs. Peru*, Comunicación No. 540/1993, 25 de marzo de 1996, párr. 8.7.

<sup>56</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HRC/WGEID/98/2, 14 de febrero de 2013, párr. 8.

En sentido similar, el Comité contra la Desaparición Forzada ha manifestado lo siguiente: “(...) el Comité desea subrayar la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a los derechos humanos de las mujeres y los niños. Las mujeres que son sometidas a desaparición forzada son particularmente vulnerables a violencia sexual y otras formas de violencia de género. Las mujeres que son miembros de la familia de una persona desaparecida son particularmente vulnerables a sufrir serios efectos sociales y económicos adversos, así como a padecer violencia, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos para localizar a sus seres queridos. Por su parte, los niños víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos son sometidos a desaparición o porque sufren a consecuencia de la desaparición de sus familiares, son particularmente vulnerables a múltiples violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad.” Al respecto ver: Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Estado Plurinacional de Bolivia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/BOL/CO/1, 24 de octubre de 2019, párr. 43.

<sup>57</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Montenegro en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/MNE/CO/1, 16 de octubre de 2015, párr. 10.

<sup>58</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011, numeral 2 del párrafo 39.

Sobre este punto también ver: Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253, párr. 196; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 58.

<sup>59</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 8; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo III y; Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 17.1.

<sup>60</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 12.

Por otro lado, sobre el tema en comento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado lo siguiente: “(...) la naturaleza permanente de la desaparición forzada implica que la misma permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad (...) En este sentido, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.” Ver: Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253, párr. 195 y 196.

<sup>61</sup> Sobre este tema consultar: María Clara Galvis Patiño y Rainer Huhle, The Rights of the Victims of Enforced Disappearance Do Not Have an Expiration Date, 7 Julio de 2020. Disponible en: <http://opiniojuris.org/2020/07/07/the-rights-of-the-victims-of-enforced-disappearance-do-not-have-an-expiration-date/>



recurso similar<sup>62</sup>. Igualmente, implica que el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta "a partir del momento en que cesa la desaparición forzada"<sup>63</sup>. En otras palabras, la acción penal no debe prescribir mientras no se determine el destino o paradero de la persona desaparecida<sup>64</sup>.

De igual manera, el carácter permanente de la desaparición forzada puede conllevar a que órganos regionales o internacionales de protección a los derechos humanos puedan adquirir competencia para conocer una desaparición forzada, incluso si el Estado no había ratificado el tratado pertinente en el momento inicial de la desaparición. Esto sucede cuando la persona continúa desaparecida después de la fecha de entrada en vigor del tratado<sup>65</sup>.

Por otro lado, una vez expuestos los elementos esenciales y las características de la desaparición forzada, se debe mencionar quiénes se consideran víctimas de este delito. Al respecto, los instrumentos<sup>66</sup> y la jurisprudencia internacional<sup>67</sup> han señalado que es víctima de desaparición forzada no solo la persona que desapareció. También se consideran como víctimas de este delito, a los familiares de la persona desaparecida<sup>68</sup>, así como a toda persona que "haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada"<sup>69</sup>. En algunos casos, se ha reconocido que este delito puede tener efectos devastadores en las comunidades<sup>70</sup>.

Este concepto amplio de víctima obedece a que los efectos de la desaparición trascienden la órbita individual de la persona desaparecida. Se trata de un hecho delictivo que genera angustia y sufrimiento a otras personas<sup>71</sup>. Así, por ejemplo, con respecto a la afectación al derecho a la

---

<sup>62</sup> Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 9: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: Investigación y Sanción, 2015, pág. 45. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/es/nueva-guia-para-profesionales-no-10-desaparicion-forzada-y-ejecucion-extrajudicial-los-derechos-de-los-familiares/>

<sup>63</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Cuba en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/CUB/CO/1, 19 de abril de 2017, párr. 16.

Sobre este tema, ver también: Ver también: Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, principio 23.

<sup>64</sup> Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 206; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/ESP/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párr. 12; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Kazajistán en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/KAZ/CO/1, 26 de mayo de 2016, párr. 14.

<sup>65</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 24 y 31; Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, Párr. 28.

<sup>66</sup> Ver, por ejemplo: Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 24.1.

<sup>67</sup> Ver, por ejemplo: Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, E/CN.4/1990/13, 24 de enero de 1990, párr. 339; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013, párr. 339; Comité de Derechos Humanos, *Quinteros Vs. Uruguay*, Comunicación No. 107/1981, 21 de julio de 1983, párr. 14; Corte IDH, *Caso Anzaldo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 118; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Kurt Vs. Turkey*, (15/1997/799/1002), Sentencia del 25 de mayo de 1998, párr. 130 a 134.

<sup>68</sup> Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 9: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: Investigación y Sanción, 2015, pág. 46. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/es/nueva-guia-para-profesionales-no-10-desaparicion-forzada-y-ejecucion-extrajudicial-los-derechos-de-los-familiares/>

<sup>69</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 24.1. En igual sentido, ver: Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Métodos de Trabajo, A/HRC/WGEID/102/2, 2 de mayo de 2014, párr. 9; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Estado Plurinacional de Bolivia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/BOL/CO/1, 24 de octubre de 2019, párr. 33.

<sup>70</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y en particular: cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, E/CN.4/1985/15, 23 de enero de 1985, párr. 291.

<sup>71</sup> Corte IDH, *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 360, párr. 226.

En el mismo sentido, consultar: Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98 período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), A/HRC/WGEID/98/1, 14 de febrero de 2013, párr. 6; Corte IDH, *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258, párr. 166.

integridad personal de los familiares de la persona desaparecida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho lo siguiente:

*"Este Tribunal ha considerado que, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. En casos anteriores, la Corte ha establecido que dicha presunción se establece juris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, hermanos y hermanas siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso"<sup>72</sup>. (Subrayado fuera de texto)*

#### **D. INSTANCIAS INTERNACIONALES RELEVANTES**

Distintas instancias internacionales han conocido denuncias sobre desapariciones forzadas<sup>73</sup>. En el ámbito universal se destacan las decisiones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos<sup>74</sup> y el Comité contra la Tortura<sup>75</sup>. En el ámbito regional, se deben considerar la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

En el ámbito universal, debe hacerse una mención aparte a dos instancias que tienen funciones específicas sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de desaparición forzada: el Comité contra las Desapariciones Forzadas y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Como se puede observar en la siguiente gráfica, si bien estas dos instituciones se ocupan de la misma materia, tienen un origen y un mandato distinto:

---

<sup>72</sup> Corte IDH, Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 360, párr. 226.

En igual sentido ver: Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, para 254.

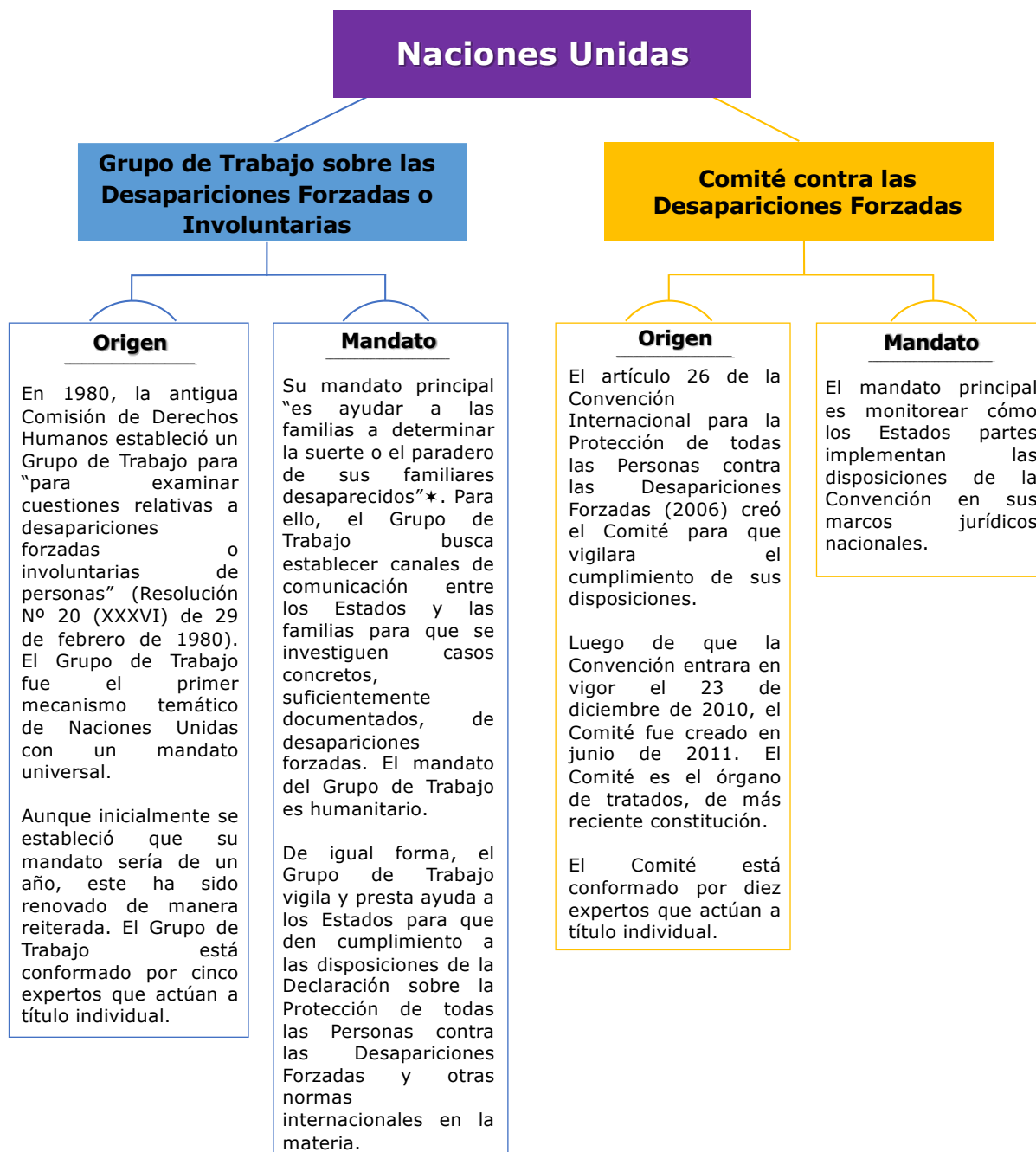
<sup>73</sup> Un estudio histórico detallado sobre las distintas instancias internacionales en materia de desaparición forzada puede encontrarse en: Carlos Mauricio López Cárdenas, La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos, Universidad del Rosario, 2017, pág. 30 y s.s.

<sup>74</sup> El Comité de Derechos Humanos fue creado en 1976 para monitorear el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité está conformado por 18 expertos independientes.

Entre las funciones del Comité, se encuentra recibir y analizar los informes periódicos que le presenten los Estados partes sobre cómo han implementado el Pacto en el ámbito nacional. De igual manera, cuando los Estados partes han suscrito el primer Protocolo Facultativo del Pacto, el Comité puede conocer comunicaciones individuales presentadas por personas que consideren que un Estado ha violado el Pacto en un caso en concreto.

<sup>75</sup> El Comité contra la Tortura fue creado en 1987 para monitorear el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité está conformado por 10 expertos independientes.

Entre las funciones del Comité, se encuentra la de recibir y analizar los informes periódicos que le presenten los Estados partes sobre cómo han implementado la Convención en el ámbito nacional. Adicionalmente, el artículo 22 de la Convención permite que los Estados partes le otorguen competencia al Comité para que reciba y examine comunicaciones individuales.



Fuente: elaboración propia.

\* Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Métodos de Trabajo, A/HRC/WGEID/102/2, 2 de mayo de 2014, párr. 2.

De igual manera, tanto el Grupo de Trabajo como el Comité tienen distintos mecanismos para el cumplimiento de su mandato. Algunos de estos son similares. En todo caso, el Comité cuenta con más mecanismos, que en su totalidad fueron previstos en la Convención Internacional para

la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>76</sup>. El siguiente cuadro resume los mecanismos con los que cuentan ambas instancias<sup>77</sup>:

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias	Comité contra las Desapariciones Forzadas
<p>Los mecanismos con los que cuenta el Grupo de Trabajo son:</p> <p><b>i. Recepción de denuncias de casos de desaparición forzada.</b> El Grupo de Trabajo recibe denuncias presentadas por los familiares de la persona desaparecida o por un tercero que cuente con autorización. Posteriormente, si se cumplen unos requisitos, el Grupo transmite el caso al Estado involucrado para que realice las indagaciones correspondientes y le informe de los resultados<sup>78</sup>.</p> <p>De igual forma, el Grupo de Trabajo puede adoptar las medidas de seguimiento que considere adecuadas<sup>79</sup>.</p> <p><b>ii. Llamamientos urgentes.</b> De manera excepcional, el Grupo de Trabajo puede transmitir al Estado una denuncia que “una persona ha sido arrestada, detenida, secuestrada o privada de libertad de alguna otra forma y ha sido objeto de desaparición forzada o corre el riesgo de serlo”<sup>80</sup>. Junto a la transmisión de la denuncia, el Grupo pide al Estado que</p>	<p>Los mecanismos con los que cuenta el Comité son:</p> <p><b>i. Informes presentados por los Estados partes y observaciones finales</b><sup>85</sup>. Dentro de los dos años siguientes de la entrada en vigor de la Convención Internacional para un Estado, este tiene la obligación de presentar un informe al Comité. En el informe, el Estado parte debe indicar las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención.</p> <p>Los informes que presentan los Estados son revisados por el Comité, el cual, luego de “entablar un diálogo constructivo y de calidad con los Estados informantes”<sup>86</sup>, realiza un informe con sus observaciones.</p> <p>De igual forma, cuando lo estime pertinente, puede pedir a los Estados partes información complementaria sobre la aplicación de la Convención.</p> <p><b>ii. Procedimiento de actuación urgente</b><sup>87</sup>. Con el objetivo de buscar y localizar una persona desaparecida de</p>

<sup>76</sup> En relación con el contenido de la Convención, entre otras, se debe destacar que la Convención establece que el derecho a no ser sujeto a desaparición forzada es un derecho inderogable (artículo 1) y proscribire las detenciones secretas (artículo 17). También señala el deber de los Estados partes de tipificar penalmente la desaparición forzada en sus ordenamientos internos (artículo 4 y s.s.) y tomar las medidas necesarias para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición forzada.

En relación con los derechos de las víctimas, junto con el deber de los Estados partes de realizar investigaciones efectivas (artículo 12), la Convención es el primer tratado de derechos humanos que reconoce expresamente el derecho de las víctimas a la verdad. En efecto, el artículo 24.2 establece el derecho de las víctimas “de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”.

<sup>77</sup> Entre otras, este cuadro se construyó con información de las siguientes fuentes: Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Métodos de Trabajo, A/HRC/WGEID/102/2, 2 de mayo de 2014; The Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, The United Nations Human Rights Treaty System, Fact Sheet No. 30/Rev.1, 2012 y Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Métodos de Trabajo, A/HRC/WGEID/102/2, 2 de mayo de 2014.

<sup>78</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Métodos de Trabajo, A/HRC/WGEID/102/2, 2 de mayo de 2014, párr. 10 y s.s.

<sup>79</sup> ibídem, párr. 37.

<sup>80</sup> ibídem, párr. 30.

<sup>85</sup> Sobre este punto ver: Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 29; The Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, The United Nations Human Rights Treaty System, Fact Sheet No. 30/Rev.1, 2012, pág. 21 y s.s. y; Comité contra las Desapariciones Forzadas, Métodos de trabajo, párr. 20 y s.s. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CED/Pages/WorkingMethods.aspx>

<sup>86</sup> Comité contra las Desapariciones Forzadas, Métodos de trabajo, párr. 8. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CED/Pages/WorkingMethods.aspx>

<sup>87</sup> Sobre este punto ver: Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 30 y Comité contra las Desapariciones Forzadas, Métodos de trabajo, párr. 38 a 42.

investigue la cuestión y le informe sobre las acciones adelantadas.

**iii. Intervenciones inmediatas.** Cuando los familiares de la persona desaparecida, testigos u otras personas interesadas en el caso sean víctimas de intimidaciones, persecuciones o represalias, el Grupo de Trabajo informa de ello al Estado involucrado para que tome las medidas necesarias "para proteger todos los derechos fundamentales de las personas afectadas"<sup>81</sup>.

**iv. Denuncias generales.** De manera periódica, el Grupo de Trabajo transmite a los Estados un resumen de las denuncias sobre los obstáculos que existen en la aplicación de la Declaración. Las denuncias que recibe el Grupo pueden venir de distintas fuentes, como familiares, organizaciones no gubernamentales u otros Estados<sup>82</sup>.

**v. Visitas a países e informes.** Cuando lo considere oportuno, el Grupo de Trabajo puede visitar un país. Esta visita puede ser el resultado de la invitación de un Estado o por la iniciativa del Grupo de ponerse en contacto con un Estado. Entre otras, durante las visitas, el grupo de trabajo puede examinar las prácticas del Estado para hacer frente a la desaparición forzada y garantizar los derechos de las víctimas<sup>83</sup>.

Como resultado de las visitas, el Grupo de trabajo elabora informes de misión con sus conclusiones y recomendaciones. Por otro lado, el Grupo de Trabajo puede evaluar la situación de un país sin hacer una visita<sup>84</sup>.

manera urgente, el Comité recibe peticiones formuladas por los allegados de la persona desaparecida o por cualquier persona que tenga un interés legítimo. Si el Comité encuentra que se cumplen los requisitos establecidos<sup>88</sup>, solicitará al Estado parte información sobre la situación de la persona en cuestión.

Según la información que proporcione el Estado, el Comité realizará recomendaciones al Estado parte. El Comité también puede solicitar al Estado que "adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona"<sup>89</sup>. Adicionalmente, el Comité está facultado para solicitar al Estado información sobre las medidas adoptadas.

**iii. Comunicaciones individuales<sup>90</sup>.** La Convención permite que los Estados partes le otorguen competencia al Comité para que reciba y examine comunicaciones individuales presentadas por personas, o en nombre de ellas, sobre violaciones a los derechos que consagra la Convención.

Si el Comité encuentra que se cumplen los requisitos establecidos<sup>91</sup>, transmitirá la comunicación al Estado parte interesado para que realice sus observaciones y comentarios. Posteriormente, el Comité adopta una decisión sobre la comunicación. En el trámite de la comunicación, el Comité tiene la facultad de decretar medidas cautelares. Las decisiones que adopte el Comité tienen carácter cuasi judicial.

<sup>81</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Métodos de Trabajo, A/HRC/WGEID/102/2, 2 de mayo de 2014, párr. 32.

<sup>82</sup> *ibídem*, párr. 33.

<sup>83</sup> *ibídem*, párr. 49.

<sup>84</sup> *ibídem*, párr. 51.

<sup>88</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 30.

<sup>89</sup> *ibídem*, artículo 30.

<sup>90</sup> Sobre este punto ver: Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 31 y Comité contra las Desapariciones Forzadas, Métodos de trabajo, párr. 43 y 44. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CED/Pages/WorkingMethods.aspx>

<sup>91</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 32.

	<p><b>iv. Comunicaciones entre Estados<sup>92</sup>.</b> Se trata de comunicaciones presentadas por un Estado parte sobre graves violaciones a la Convención cometidas por otro Estado Parte. El Comité solo puede tramitar la petición si ambos Estados involucrados (el <i>denunciante</i> y el <i>denunciado</i>), le han dado competencia para conocer de este tipo de comunicaciones.</p> <p><b>v. Visitas a países<sup>93</sup>.</b> En los casos que el Comité reciba información fidedigna sobre posibles violaciones graves a la Convención, puede, previa consulta con el Estado parte interesado, solicitar una visita al país. Una vez realizada la visita, el Comité realizará un informe con sus conclusiones, observaciones y recomendaciones.</p> <p><b>vi. Presentación de una situación a la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>94</sup>.</b> Cuando el Comité reciba información fidedigna que en el territorio de un Estado parte se está llevando a cabo desapariciones forzadas de manera sistemática o generalizada, podrá poner la cuestión en consideración de la Asamblea General de Naciones Unidas.</p> <p><b>vii. Comentarios Generales.</b> Al igual que los otros órganos de tratados, el Comité publica su interpretación de los distintos temas que aborda la Convención Internacional en la forma de "comentarios generales".</p>
--	--

---

<sup>92</sup> Sobre este punto ver: Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 31 y Comité contra las Desapariciones Forzadas, Métodos de trabajo, párr. 45.

<sup>93</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 33.

<sup>94</sup> *ibídem*, artículo 34.

### III. EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

Este capítulo analiza los aspectos esenciales de la ejecución extrajudicial en el ámbito internacional. Para ello, en primer lugar, se presentan los elementos y se realiza la caracterización de la ejecución extrajudicial. De igual manera, por su relación estrecha con el tema, se ofrece una breve definición de las otras formas de privaciones arbitrarias de la vida que han sido establecidas en el derecho internacional. En segundo lugar, se analiza la relación entre la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada. En tercer y en último lugar, se presentan las instancias internacionales que monitorean el cumplimiento de las distintas obligaciones que tienen los Estados en materia de ejecución extrajudicial. Una compilación de estándares internacionales se puede consultar en el capítulo IV de este documento.

#### A. ELEMENTOS Y CARACTERIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

El derecho a la vida es un derecho fundamental e inderogable<sup>95</sup>, que permite el ejercicio y disfrute de todos los demás derechos humanos<sup>96</sup>. Este derecho incluye el derecho de toda persona a no ser arbitrariamente privada de la vida, que está consagrado universalmente, incluso en el marco del derecho internacional humanitario<sup>97</sup>.

Son varios los tratados e instrumentos internacionales que consagran el derecho a vida y la prohibición de la privación arbitraria de la vida<sup>98</sup>. En particular, se debe resaltar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 6.1 establece:

*"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".*

Otras cláusulas similares se encuentran en el artículo 4.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 2.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 4 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Para la protección y garantía de este derecho, los Estados tienen distintas obligaciones<sup>99</sup>. Entre ellas, el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias para proteger el derecho a la vida de todas las amenazas y situaciones, razonablemente predecibles, que la pongan en riesgo. Esto no solo por acciones u omisiones cometidas por parte de sus agentes, sino también

---

<sup>95</sup> Al respecto ver, por ejemplo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4.2 y Convención Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.2.

<sup>96</sup> Corte IDH, *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C No. 401, párr. 65; Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 2.

<sup>97</sup> Convenios de Ginebra de 1949, artículo 3 común; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra de 1949 (Convenio III de Ginebra), artículos 100 al 107; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949 (Convenio IV de Ginebra), artículos 68, 74 y 75; Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, artículo 75.2(a), 76.3, 77.5 y 85.3; y Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, artículos 4.2(a) y 6.4.

Sobre este punto también consultar: Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 64 y s.s.

<sup>98</sup> Entre otros instrumentos internacionales, se pueden mencionar los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 6; Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, artículo 3; Declaración Americana sobre Derechos del Hombre, artículo I y; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 7.

<sup>99</sup> Más información sobre este punto se puede consultar en el acápite B. Ejecución Extrajudicial del Capítulo IV de este documento.



por parte de particulares y entidades privadas<sup>100</sup>. Adicionalmente, los Estados tienen el deber de respetar y garantizar el derecho a la vida sin ninguna clase de discriminación<sup>101</sup>.

En esa misma línea, dado el carácter esencial del derecho a la vida, el derecho internacional regula de manera estricta y restrictiva las circunstancias y condiciones en las que se puede legítimamente, *de manera no arbitraria*<sup>102</sup>, privar de la vida a una persona<sup>103</sup>. Entre otras, esto incluye regulaciones restrictivas para la imposición de la pena de muerte<sup>104</sup> y sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego<sup>105</sup>.

En el plano internacional, se han establecido tres tipos de violaciones al derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida: ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias. Se tratan de categorías que, aunque no han sido creadas por tratados, son ampliamente utilizadas por la jurisprudencia y la doctrina internacional<sup>106</sup>.

En lo que respecta a la ejecución extrajudicial, se trata de una violación del derecho a no ser arbitrariamente a la vida que se configura cuando<sup>107</sup>:

**i. Se causa la muerte intencional de una persona, sin que exista una ninguna causal legítima.** Es decir, no se trata de cualquier privación intencional de la vida, sino aquella que sea ilegítima<sup>108</sup>. Un ejemplo de causa legítima es el asesinato de una persona para defender la vida propia o de otra persona, siempre y cuando, no sea posible utilizar otros medios y haya un peligro inminente de muerte o lesiones graves.

**ii. La muerte es causada por agentes del Estado<sup>109</sup> (como las fuerzas de seguridad) o por particulares (como los grupos paramilitares, los escuadrones de la muerte o las fuerzas**

---

<sup>100</sup> Corte IDH, *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 65; Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 148; Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 18.

<sup>101</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 61 y 63.

<sup>102</sup> El Comité de Derechos Humanos ha establecido que el concepto de "arbitrariedad" no es igual al concepto de "contrario a la ley". Se trata de un concepto más amplio que incluye elementos de "incorrección, injusticia, imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relativas a la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad". Al respecto ver: Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 12.

<sup>103</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 10 y s.s.

<sup>104</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.4; Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, artículo 7; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37(a); Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.6; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio V.

<sup>105</sup> Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979; y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>106</sup> Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 9: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: Investigación y Sanción, 2015, pág. 69 a 71. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/es/nueva-guia-para-profesionales-no-10-desaparicion-forzada-y-ejecucion-extrajudicial-los-derechos-de-los-familiares/>

<sup>107</sup> Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 9: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: Investigación y Sanción, 2015, pág. 72. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/es/nueva-guia-para-profesionales-no-10-desaparicion-forzada-y-ejecucion-extrajudicial-los-derechos-de-los-familiares/>

<sup>108</sup> Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 261.

<sup>109</sup> Frente a los casos en los que se puede alegar que un homicidio fue cometido por un agente del Estado, pero actuando en su órbita privada, la Corte Interamericana ha establecido unos criterios orientadores para determinar si la responsabilidad puede ser atribuible al Estado: "(...) esta Corte constata que el criterio más aceptado en el derecho internacional para determinar en qué medida se puede atribuir al Estado un acto (...) requiere que se establezca si el mencionado acto fue ejecutado como un ejercicio de autoridad o como un ejercicio aparente de autoridad estatal. Para ello, distintos elementos pueden ser relevantes a la hora de llevar a cabo ese análisis en el caso a caso, aunque ninguno de esos criterios resulta por sí solo concluyente: a) Si el órgano o agente estatal estaba de servicio o actuando bajo el mando de superiores; b) Si la conducta en cuestión involucró el uso de medios derivados de la función oficial del órgano o agente del Estado, incluidos poderes, medios, armas, equipos e información; c) Si era probable que el público, incluyendo a la víctima, percibiese que el órgano o agente estatal actuaba en calidad de tal, lo que puede ocurrir, por ejemplo, si el órgano o agente estatal llevaba puesto un uniforme o si se estaba



*privadas*) que **cooperan con el Estado** o están **facultados** o **autorizados** por el Estado para el uso de fuerza letal<sup>110</sup>.

En casos de conflicto armado, quedan incluidos los homicidios deliberados o intencionales de civiles o combatientes que estén fuera de combate<sup>111</sup>.

Ahora bien, en lo que atañe a quiénes son víctimas de ejecuciones extrajudiciales, al igual que sucede con la desaparición forzada, se ha considerado que esta categoría también cubre a los familiares más cercanos de la persona asesinada<sup>112</sup>. Igualmente, es posible que otras personas que tuvieran un "vínculo particularmente estrecho" con la persona asesinada, se puedan considerar víctimas<sup>113</sup>.

### **A.1. Otras modalidades de privación arbitraria de la vida**

Como ya se mencionó, la ejecución extrajudicial es una de las modalidades por las cuales se puede privar arbitrariamente de la vida a una persona. Pero, las violaciones del derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida abarcan un amplio espectro de fenómenos y prácticas: la imposición de la pena de muerte en condiciones prohibidas por el derecho internacional, las muertes como consecuencia del uso excesivo o desproporcionado de la fuerza letal por parte funcionarios encargados de mantener el orden público, las muertes de personas privadas de la libertad como consecuencia del abandono, entre otras posibilidades.

A continuación, se hará referencia a las otras dos modalidades de privaciones arbitrarias de la vida que se mencionaron al principio de este acápite.

#### **A.1.1. Ejecución Arbitraria**

En relación con las ejecuciones arbitrarias, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que, aunque los Estados pueden hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad y el orden público<sup>114</sup>, no es una facultad ilimitada<sup>115</sup>. Por el contrario, el uso de la fuerza está condicionado por el "respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho"<sup>116</sup>.

---

*comportando como si estuviese actuando en su calidad de funcionario. Por otra parte la motivación de la conducta de la persona puede ser indicativo del carácter privado o no del acto cuando no hay otros elementos que permitan inferir que se trata de un acto ultra vires, o también si el Estado tiene o no poderes de control sobre el agente o para emitir instrucciones a esa persona. Finalmente, (...) la divisoria entre un comportamiento no autorizado pero aún "público", por una parte, y un comportamiento "privado", por otra, puede evitarse si el comportamiento objeto de la reclamación es sistemático o reiterado, de modo que el Estado tenía o debería haber tenido conocimiento de él y debería haber tomado medidas para impedirlo". Ver: Corte IDH, Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 364, párr. 140.*

<sup>110</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 21.

<sup>111</sup> Sobre quienes se consideran fuera de combate, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido lo siguiente: "Queda prohibido atacar a una persona cuando se reconozca que está fuera de combate. Está fuera de combate toda persona: a) que está en poder de una parte adversa; b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse." Ver: Comité Internacional de la Cruz Roja, El derecho internacional humanitario consuetudinario, Volumen I: Normas, 2007, Norma 47.

<sup>112</sup> Corte IDH, Caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Serie C No. 356, párr. 123; Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 56.

<sup>113</sup> Corte IDH, Caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Serie C No. 356, párr. 123.

<sup>114</sup> Corte IDH, Caso *Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2019, Serie C No. 392, párr. 63.

<sup>115</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 89.

<sup>116</sup> Corte IDH, Caso *Bulacio Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 124; Corte IDH, Caso *del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 240.

En ese sentido, todas las actuaciones de los agentes del Estado encargados del orden público deben respetar los estándares internacionales relevantes, particularmente lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Entre otras, estos Principios establecen que el uso de armas de fuego debe ser restringido y solo puede usarse:

*"(...) en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida"<sup>117</sup>. (Subrayado fuera de texto)*

Sobre este mismo tema, el Comité de Derechos Humanos ha enfatizado el deber de los Estados de tomar medidas para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no comenten conductas que impliquen la privación arbitraria de la vida. En palabras del Comité:

*"Se espera que los Estados partes adopten todas las medidas necesarias para impedir la privación arbitraria de la vida por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los soldados en misiones de mantenimiento del orden público. Estas medidas incluyen el establecimiento de una legislación apropiada para controlar el uso de la fuerza letal por los agentes del orden, procedimientos destinados a velar por que las actuaciones de las fuerzas del orden estén debidamente planificadas en consonancia con la necesidad de reducir al mínimo el riesgo que suponen para la vida humana, la presentación de informes, el examen y la investigación obligatorios de los incidentes mortales y los incidentes en que haya corrido peligro alguna vida, y la dotación de medios eficaces y menos letales y de equipo de protección adecuado a las unidades antidisturbios para evitar la necesidad de recurrir a la fuerza letal"<sup>118</sup>.*

En la misma línea, la Corte IDH ha establecido que los agentes del Estado tienen el deber de "distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras"<sup>119</sup>. Más información sobre el uso de la fuerza puede ser consultada en el siguiente capítulo de este documento<sup>120</sup>.

Bajo esas consideraciones, la noción de ejecución arbitraria cubre las muertes que son "ocasionadas por el uso excesivo, desproporcionado o ilegítimo de la fuerza"<sup>121</sup>, por parte de funcionarios encargados del mantenimiento del orden público o de hacer cumplir la ley. Entre otras, esta categoría cubre<sup>122</sup> las muertes ocasionadas por el uso de armas en manifestaciones, protestas y disturbios<sup>123</sup>; las muertes que ocurran durante la detención policial, preventiva o

---

Sobre este tema también consultar: Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principios 4 y 5.

<sup>117</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 9.

<sup>118</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 13.

<sup>119</sup> Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 264.

<sup>120</sup> Ver el tema "Uso legítimo de la fuerza letal" del acápite B. Ejecución Extrajudicial.

<sup>121</sup> Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 9: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: Investigación y Sanción, 2015, pág. 75. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/es/nueva-guia-para-profesionales-no-10-desaparicion-forzada-y-ejecucion-extrajudicial-los-derechos-de-los-familiares/>

<sup>122</sup> *ibídem*, pág. 79 y 80.

<sup>123</sup> En relación con el uso de la fuerza letal en manifestaciones, el entonces Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Christof Heyns, manifestó en su informe de 2011, lo siguiente: "El principio rector con respecto al uso letal de la fuerza o de las armas de fuego es la defensa de la propia vida o de la de otros. La única circunstancia que justifica el uso de armas de fuego, incluso durante una manifestación, es la amenaza inminente de muerte o de lesión grave, y dicho uso estará sujeto a los requisitos de necesidad y proporcionalidad. En principio, disparar indiscriminadamente contra una multitud no está permitido, y los disparos pueden dirigirse tan solo contra la persona o las personas que constituyen la amenaza de

administrativa y; las muertes ocasionadas en operativos de mantenimiento del orden público dentro de los centros penitenciarios y carcelarios<sup>124</sup>. De igual forma, se considera una ejecución arbitraria, las muertes producidas en las mencionadas circunstancias que sean cometidas por un particular que actúa por órdenes directas o indirectas del Estado<sup>125</sup>.

### **A.1.2. Ejecución Sumaria**

Se entiende por ejecución sumaria, la imposición de la pena capital cuando es resultado de un "proceso judicial" que no cumple con los presupuestos que ha establecido el derecho internacional para un juicio justo o se impone sin ofrecer garantías judiciales<sup>126</sup>. También cubre los casos en los que la pena capital se impone por delitos que no son considerados los más graves<sup>127</sup>, por delitos políticos o conexos o cuando se impone respecto de personas a las cuales no se puede imponer la pena de muerte<sup>128</sup>.

De conformidad con el principio de legalidad y el principio *nulla poena sine lege*<sup>129</sup>, la pena de muerte solo puede imponerse de conformidad con la ley vigente al momento en que se cometió del delito<sup>130</sup>. Sobre este tema, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado que debe estar definido en la ley, y de manera precisa, los casos en que se puede privar a una persona de la vida. Lo anterior, con el fin de evitar que se realice una interpretación amplia o arbitraria del uso de la pena de muerte<sup>131</sup>. Adicionalmente, los Estados no deben imponer la pena de muerte a personas menores de 18 años al momento de cometer el delito. Tampoco pueden ejecutar a mujeres embarazadas<sup>132</sup>.

De igual forma, la pena de muerte debe ser impuesta por un tribunal competente que sea imparcial e independiente de los demás poderes públicos. Además, solo puede hacerse efectiva

---

*muerte o de lesión grave. El uso de armas de fuego no puede estar justificado simplemente porque una determinada reunión es ilícita y tiene que disolverse, o para proteger la propiedad. Con frecuencia este principio no queda reflejado en las leyes nacionales".* Al respecto, consultar: Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/17/28, 23 de mayo de 2011, párr. 60 y 61.

<sup>124</sup> En relación con el uso de la fuerza letal en los centros penitenciarios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido lo siguiente: "(...) *la CIDH considera que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los centros penitenciarios sólo podrán utilizar armas letales cuando sea estrictamente necesaria para proteger una vida. En situaciones de fuga o evasión de privados de libertad, el Estado debe emplear todos los medios no letales a su alcance para recapturar a los reos, y sólo podrán utilizar la fuerza letal en casos de peligro inminente en el que los presos que pretenden escapar reaccionen contra los guardias penitenciarios o terceras personas con medios violentos que amenacen la vida de éstos. Por lo tanto, no existe justificación ética ni jurídica a la llamada "ley de fuga" que legitime o faculte a los guardias penitenciarios a disparar automáticamente contra reos que intenten escapar.*" Ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 232.

<sup>125</sup> Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 9: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: Investigación y Sanción, 2015, pág. 78. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/es/nueva-guia-para-profesionales-no-10-desaparicion-forzada-y-ejecucion-extrajudicial-los-derechos-de-los-familiares/>

<sup>126</sup> Sobre las posibles violaciones a las garantías judiciales que conllevarían que una muerte se considere arbitraria, ver: Sobre qué considera delitos más graves, ver: Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 41 y 43

<sup>127</sup> Sobre qué considera delitos más graves, ver: Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 35.

<sup>128</sup> Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 9: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: Investigación y Sanción, 2015, pág. 85 y 86.

Ver también: Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 32 y s.s.

<sup>129</sup> Sobre este punto, el artículo 15.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente: "*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*"

<sup>130</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 38.

<sup>131</sup> *ibídem*, párr. 19 y 38.

<sup>132</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.

Ver también: Sobre qué considera delitos más graves, ver: Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 48.

una vez se hayan agotado todos los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico interno<sup>133</sup>.

Por otra parte, los Estados deben evitar usar métodos de ejecución que sean dolorosos u humillantes, como la inyección de sustancias letales no ensayadas, la lapidación, el enterramiento en vida y las ejecuciones públicas. Los Estados también deben evitar retrasos desmesurados en la ejecución de la pena de muerte pues puede constituir tortura, trato cruel o inhumano<sup>134</sup>. Adicionalmente, los Estados no pueden imponer la pena de muerte de forma discriminatoria, en especial, contra ciertas minorías o grupos en condición de vulnerabilidad<sup>135</sup>.

Ahora bien, vale la pena subrayar que el Comité de Derechos Humanos ha invitado a los Estados a abolir completamente la pena de muerte. Para el Comité existe un consenso entre un número importante de Estados en que la pena de muerte es una forma de castigo cruel, inhumana o degradante<sup>136</sup>. Más aún, para el Comité, "la abolición de la pena de muerte es tanto deseable como necesaria para elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos"<sup>137</sup>.

De igual manera, la Asamblea General de Naciones Unidas se ha pronunciado en múltiples ocasiones en favor de una moratoria del uso de la pena de muerte, en especial en los casos que, la moratoria es seguida por la abolición de la pena de muerte. Por ello, ha exhortado a los Estados, que no lo han hecho, a adherirse o ratificar al Segundo protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte<sup>138</sup>.

Por ultimo, se debe señalar que la Comisión Internacional de Juristas considera que cualquier uso de la pena de muerte constituye una violación al derecho a la vida y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## **B. LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL Y LA DESAPARICIÓN FORZADA**

No en pocas ocasiones se ha constatado que personas que han sido víctimas de desaparición forzada también han sido víctimas de ejecución extrajudicial. Se trata de casos en los que las personas desaparecidas son ejecutadas en secreto y sus cadáveres son ocultados, con el fin de "borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron"<sup>139</sup>. A pesar de la existencia de esos casos, es esencial tener presente que "el destino de los desaparecidos no es inevitablemente la muerte"<sup>140</sup>.

Por lo anterior, en los casos de desaparición forzada no debe presumirse que la persona ha sido víctima de una ejecución extrajudicial o que ha fallecido<sup>141</sup>. Por el contrario, debe

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, párr. 46.

<sup>134</sup> *Ibidem*, párr. 40.

<sup>135</sup> *Ibidem*, párr. 44.

<sup>136</sup> *Ibidem*, párr. 50 y 51.

<sup>137</sup> *Ibidem*, párr. 50.

<sup>138</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Moratoria del uso de la pena de muerte, A/RES/73/175, 23 de enero de 2019. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/1661588>

<sup>139</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 85; Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 323.

<sup>140</sup> Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 9: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: Investigación y Sanción, 2015, pág. 102 y 103. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/es/nueva-guia-para-profesionales-no-10-desaparicion-forzada-y-ejecucion-extrajudicial-los-derechos-de-los-familiares/>

<sup>141</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013, párr. 50.

presumirse que la persona todavía sigue con vida<sup>142</sup>. Así lo reiteran los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas que, sobre este punto, establecen lo siguiente:

“La búsqueda tiene que realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda”<sup>143</sup>.

De igual forma, no debe perderse de vista que la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial son delitos autónomos y de diferente naturaleza. En particular, como se vio anteriormente, entre los elementos para que se configure el delito de desaparición forzada no está el asesinato de la persona desaparecida. Por ello, en los casos en los que se determina que la persona desaparecida fue ejecutada extrajudicialmente, se cometen dos crímenes distintos, que deben ser investigados apropiadamente.

### C. INSTANCIAS INTERNACIONALES RELEVANTES

Al igual que sucede con las desapariciones forzadas, en materia de ejecuciones extrajudiciales, distintas instancias internacionales han conocido denuncias de estas violaciones. En el plano internacional, se destacan las decisiones del Comité de Derechos Humanos. Por su parte, en el plano del sistema interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido un papel esencial para mejorar la rendición de cuentas en los casos de ejecuciones extrajudiciales y la garantía de los derechos de las víctimas en los países de las Américas.

En lo que se refiere a una instancia específica en la materia, se debe destacar la creación del **Relator Especial sobre Ejecuciones Arbitrarias, Sumarias o Arbitrarias**<sup>144</sup> en 1982. Esta relatoría fue creada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas<sup>145</sup>, por recomendación de la antigua Comisión de Derechos Humanos<sup>146</sup>. Entre las consideraciones para la designación del Relator, se encontraba el incremento de las ejecuciones sumarias o arbitrarias en varias partes del mundo<sup>147</sup>. Fue la primera vez que se designó a una persona para estudiar un tipo específico de violación a los derechos humanos con competencia en todo el mundo<sup>148</sup>.

Inicialmente, el Consejo designó un relator por un periodo de un año, para que examinara la cuestión de las ejecuciones sumarias y arbitrarias. Posteriormente, el mandato del relator ha sido ampliado en repetidas oportunidades<sup>149</sup>. En 1992, la Comisión de Derechos Humanos estableció expresamente que el mandato del relator cubría ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias<sup>150</sup>.

---

<sup>142</sup> Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 283; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Eslovaquia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/SVK/CO/1, 24 de octubre de 2019, párr. 26.

<sup>143</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 16 de abril de 2019, Principio 1: La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida.

<sup>144</sup> Al momento de su creación el nombre solo cubría las ejecuciones arbitrarias y sumarias. En 1992, se amplió el mandato del relator para cubrir también las ejecuciones extrajudiciales.

<sup>145</sup> Consejo Económico y Social, Resolución 1982/35 de 7 de mayo de 1982.

<sup>146</sup> Sobre los antecedentes relevantes para la creación de la figura del relator especial para caso de ejecuciones, puede consultarse:

Informe del Relator Especial, Sr. S. Amos Wako, E/CN.4/1983/16, 31 de enero de 1983, párr. 1 y s.s.

<sup>147</sup> Consejo Económico y Social, Resolución 1982/35 de 7 de mayo de 1982.

<sup>148</sup> The Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Extrajudicial, Summary or Arbitrary Executions, Fact Sheet No. 11 (Rev.1). Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet11rev.1en.pdf>

<sup>149</sup> La última renovación del mandato de esta relatoría, la realizó el Consejo de Derechos Humanos a través de la resolución 35/15 del 11 de julio de 2017. El mando fue renovado para un periodo de tres años.

<sup>150</sup> Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/RES/1992/72, 5 de marzo de 1992.

El mandato de esta relatoría cubre todos los países sin importar si han ratificado los tratados internacionales que rigen la materia<sup>151</sup>. El ejercicio del mandato del relator o relatora es examinar los casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, sin importar las circunstancias en que se producen los hechos<sup>152</sup>. Para ello, el relator o la relatora cuenta con los siguientes mecanismos:

- i. **Denuncias individuales** (*individual complaints*). En el ejercicio de su función, el relator o relatora recibe información sobre "casos específicos de supuestas ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, amenazas de muerte y/o información general sobre cuestiones relacionadas con el derecho a la vida"<sup>153</sup>. Esta información proviene de gobiernos, organizaciones no gubernamentales, organizaciones intergubernamentales o individuos. Cuando el relator o relatora determina que la información es fiable, la transmite a los gobiernos interesados. Según el caso, el relator o relatora puede transmitir la información a través de **un llamamiento urgente** o de una **carta de denuncia**<sup>154</sup>.

El relator o relatora hará un llamamiento urgente en los casos que sospeche que es inminente una violación al derecho a la vida, cuando, por ejemplo, recibe información fiable sobre amenazas de muerte en contra de una persona. En el llamamiento, se solicita al gobierno interesado que adopte medidas de protección en favor de la persona en riesgo y que las autoridades competentes realicen las investigaciones necesarias. De igual forma, el relator o relatora solicita ser informado sobre las medidas adoptadas<sup>155</sup>.

Por otra parte, en los casos en los que no exista un riesgo inminente, se enviará una carta de denuncia a los gobiernos interesados. En ella, el relator o relatora transmite al gobierno la información de los casos que ha recibido y solicita ser informado sobre las medidas que se adopten. El relator o relatora también puede transmitir a los gobiernos denuncias de carácter general sobre la situación de un país<sup>156</sup>.

- ii. **Visitas a países.** El objetivo de las visitas "es obtener información de primera mano sobre la situación del derecho a la vida en los países visitados"<sup>157</sup>. Con base en la visita, el relator o relatora presenta un informe con sus conclusiones y recomendaciones, las cuales buscan que mejore una situación identificada. Las visitas no tienen un carácter judicial ni reemplazan las investigaciones que deben adelantar las autoridades nacionales competentes.

- iii. **Informe anual.** El relator o relatora presenta un informe anual de sus actividades al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>158</sup>. En estos informes, cuando el relator o relatora lo considere apropiado, se incluye información sobre la situación del derecho a la vida en países particulares. De igual forma, el informe también incluye un análisis general sobre la situación de ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias y sus recomendaciones al respecto<sup>159</sup>.

---

<sup>151</sup> United Nations, Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Executions/Pages/SRExecutionsIndex.aspx>

<sup>152</sup> Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/35/15, 11 de julio de 2017.

<sup>153</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Denuncias - Modelo de cuestionario. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/Complaints.aspx>

<sup>154</sup> ibídem.

<sup>155</sup> ibídem.

<sup>156</sup> ibídem.

<sup>157</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, visitas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/CountryVisits.aspx>

<sup>158</sup> Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/35/15, 11 de julio de 2017, párr. 7.

<sup>159</sup> The Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Annual reports. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Executions/Pages/AnnualReports.aspx>

## IV. ESTÁNDARES INTERNACIONALES

En este último capítulo, se presentan los principales estándares en materia de desaparición forzada y de ejecuciones extrajudiciales. Como se trata de violaciones graves a los derechos humanos, la mayoría de estos estándares hacen referencia a las obligaciones de los Estados de investigar, judicializar y castigar a los responsables de estos crímenes, así como a las obligaciones que tienen los Estados en relación con las víctimas de estos crímenes. De manera complementaria, algunos de los estándares presentados cubren aspectos alejados del ámbito penal. Esto confirma la importancia de que los Estados adopten medidas integrales para hacer frente a estos fenómenos criminales.

Con base en lo anterior, para cada crimen se ha elaborado una tabla que agrupa por temas los principales estándares. Entre los temas que se consideran, están el deber de los Estados de tipificar estas conductas, las características y los elementos que deben tener las investigaciones que adelanten los Estados y los distintos aspectos que cubren los derechos de las víctimas. De igual forma, en el caso de la desaparición forzada, se analizan los elementos que deben tener la búsqueda de personas.

### A. DESAPARICIÓN FORZADA

Sin buscar presentar un listado exhaustivo, a continuación, se presentan los principales estándares que rigen la materia:

Tema	Estándares establecidos
<b>Prohibición</b>	1. La prohibición de desaparición forzada tiene carácter de <i>ius cogens</i> <sup>160</sup> . Es una prohibición que tiene vigencia en toda circunstancia, incluyendo circunstancias de conflicto armado <sup>161</sup> .
<b>Tipificación penal</b>	1. La desaparición forzada debe ser tipificada como delito autónomo en la legislación penal nacional de los Estados <sup>162</sup> . No es suficiente la tipificación penal de otros delitos relacionados con la desaparición forzada <sup>163</sup> , como el plagio, el secuestro, la tortura o el homicidio. Lo anterior, por cuanto la desaparición "es un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple y continua de varios derechos" <sup>164</sup> .

<sup>160</sup> Las obligaciones *ius cogens* se encuentran definidas en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece lo siguiente:

"Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("*ius cogens*"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

<sup>161</sup> Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 157.

<sup>162</sup> Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 4; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo III y; Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 4.

Ver también: Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/ESP/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párr. 9 y 10.

<sup>163</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas, A/HRC/16/48/Add.3, 28 de diciembre de 2010, párr. 11; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/ESP/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párr. 9.

<sup>164</sup> Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 181.



	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. La pena que se imponga por el delito de desaparición forzada debe ser proporcional a la gravedad del delito<sup>165</sup>, a la participación y a la culpabilidad del acusado. Debe tratarse de una pena que contribuya a prevenir la impunidad<sup>166</sup>.</li> <li>3. Los Estados deben tipificar la sustracción y apropiación de niñas y niños nacidos durante el cautiverio de sus madres desaparecidas. Asimismo, los Estados deben tipificar la falsificación, ocultamiento o destrucción de los documentos que prueben la verdadera identidad de esas niñas y niños<sup>167</sup>.</li> <li>4. Los Estados deben consagrar como circunstancias de agravación punitiva que la persona desaparecida sea un menor de edad, una mujer embarazada, una persona con algún tipo de discapacidad o una persona en una circunstancia de especial vulnerabilidad<sup>168</sup>.</li> </ol>
<p><b>Deber de investigación y sanción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El deber de los Estados de investigar los crímenes de desaparición forzada tiene carácter <i>ius cogens</i><sup>169</sup>.</li> <li>2. Los Estados tienen el deber de realizar una investigación penal de oficio cada vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada<sup>170</sup>. Por lo tanto, no es necesario que se presente una denuncia para que se realice la investigación<sup>171</sup>. En otras palabras, el deber de investigación no puede depender “de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”<sup>172</sup>.</li> <li>3. Las investigaciones por desaparición forzada deben efectuarse “de una manera seria, imparcial y efectiva”<sup>173</sup>.</li> <li>4. La investigación debe ser llevada a cabo por investigadores y mecanismos de investigación que sean independientes y sean percibidos de esa manera<sup>174</sup>.</li> <li>5. Los Estados deben garantizar que, las personas que puedan estar involucradas en la desaparición de una persona, “no estén en condiciones</li> </ol>

<sup>165</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Perú en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/PER/CO/1, 8 de mayo de 2019, párr. 15.

<sup>166</sup> *ibídem*, párr. 201 a 203.

<sup>167</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 25; Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 20.

Ver también: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual de la comisión interamericana de derechos humanos 1987-1988, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1, 16 de septiembre de 1988, Capítulo V, sección I: *estudio sobre la situación de los hijos menores de personas desaparecidas que fueron separados de sus padres y son reclamados por miembros de sus legítimas familias*.

<sup>168</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 7 (2.b).

En igual sentido ver: Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98 período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), A/HRC/WGEID/98/1, 14 de febrero de 2013, párr. 9.

<sup>169</sup> Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 157.

<sup>170</sup> Corte IDH, *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 360, párr. 195.

<sup>171</sup> Corte IDH, *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Sentencia de 13 de mayo de 2019, Serie C No. 377, párr. 138.

<sup>172</sup> *ibídem*, párr. 138.

<sup>173</sup> *ibídem*, párr. 138.

En igual sentido: Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 58.

<sup>174</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 28.



de influir en las investigaciones, directa o indirectamente, por sí o a través de otros<sup>175</sup>.

6. La investigación debe realizarse haciendo uso de todos los medios legales disponibles. Asimismo, las investigaciones y procesos que se adelanten deben estar orientados a la determinación completa de la verdad y a la persecución, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos<sup>176</sup>. En los casos que se impone una sanción a los responsables, la obligación de investigar cubre el cumplimiento de la sentencia impuesta<sup>177</sup>.
7. La investigación de presuntos casos de desaparición forzada debe realizarse tomando "en cuenta los elementos característicos de este tipo de delito"<sup>178</sup>. De igual manera, según las circunstancias del caso, la investigación debe considerar el contexto en el que ocurrieron los hechos<sup>179</sup> y buscar esclarecer las estructuras criminales que permitieron la comisión de desapariciones forzadas<sup>180</sup>.

Ahora bien, cuando se establezca que existe un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada, este solo elemento no es suficiente para concluir que una determinada persona ha sido desaparecida. Por el contrario, son necesarias pruebas que, aunque circunstanciales o indirectas, permitan corroborar que una persona ha sido víctima de ese delito<sup>181</sup>. Lo anterior, sin perjuicio del estándar de prueba penal (*probar la responsabilidad más allá de toda duda razonable*), que es necesario para condenar a una persona como responsable de la conducta<sup>182</sup>.

8. En los casos en los que una persona desaparece estando bajo custodia del Estado, surge la obligación del Estado de "proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a la persona"<sup>183</sup>.
9. Los Estados tienen el deber de investigar hasta establecer el paradero de la persona desaparecida<sup>184</sup>.

<sup>175</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/ESP/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párr. 18. Ver también: la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 12.4.

<sup>176</sup> Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 157; Comité de Derechos Humanos, *Bautista de Arellana Vs. Colombia*, Comunicación No. 563/1993, 13 de noviembre de 1995, párr. 8.6; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 18.

<sup>177</sup> Corte IDH, *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 360, párr. 211.

<sup>178</sup> Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 265.

<sup>179</sup> Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 166.

<sup>180</sup> Corte IDH, *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 363, párr. 153.

<sup>181</sup> Corte IDH, *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 137; Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 170;

<sup>182</sup> Corte IDH, *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 138.

<sup>183</sup> Corte IDH, *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 363, párr. 93. Ver también: Corte IDH, *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de agosto de 2018, Serie C No. 355, párr. 73.

<sup>184</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 24.6.

	<p>10. Cuando se determine que la persona ha fallecido, la exhumación e identificación de la persona hace parte del deber de investigar. Se trata además de una obligación que los Estados deben realizar de oficio<sup>185</sup>.</p> <p>11. Al ser la desaparición forzada una grave violación a los derechos humanos, los Estados no pueden otorgar amnistías o figuras análogas a los responsables de los hechos<sup>186</sup>.</p> <p>12. Las investigaciones y judicializaciones de casos de violaciones a los derechos humanos deben ser tramitadas por la justicia ordinaria, y no por la justicia penal militar<sup>187</sup>.</p> <p>13. Las investigaciones y los procesos judiciales, como sus resultados, deben ser públicos<sup>188</sup>.</p> <p>14. Los Estados tienen el deber de adoptar las medidas que sean necesarias para evitar la impunidad en casos de desapariciones forzadas<sup>189</sup>. Para ello, deben ejercer su jurisdicción para juzgar y sancionar a los responsables, o deben colaborar con otros Estados para que lo hagan o procuren hacerlo (Principio <i>aut dedere aut judicare</i>)<sup>190</sup>.</p>
<p><b>Derechos de las víctimas</b><sup>191</sup></p>	<p>1. Las víctimas tienen derecho a la verdad<sup>192</sup>, a la justicia y a acceder a medidas de reparación<sup>193</sup>.</p> <p>2. Las víctimas tienen derecho a participar ampliamente durante la investigación y el trámite judicial<sup>194</sup>. De igual forma, los Estados deben garantizar que las víctimas y sus representantes legales sean informados regularmente sobre los avances y resultados de las investigaciones y</p>

<sup>185</sup> Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 265.

<sup>186</sup> Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 301.

Ver también: Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, principio 22 y s.s.

<sup>187</sup> Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 232.

Ver también: Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/ESP/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párr. 15 y 16.

<sup>188</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 32; Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 303.

<sup>189</sup> Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, principio 1.

<sup>190</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículos 9 a 11; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículos V y VI; y Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 14.

Sobre este punto también ver: Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 158.

<sup>191</sup> Para un análisis detallado sobre los derechos de las víctimas de desaparición forzada, se recomienda consultar: Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 10: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: Los Derechos de los Familiares. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/enforced-disappearance-and-extrajudicial-execution-the-right-of-family-members-icj-practitioners-guide-no-10-now-also-in-english/>

<sup>192</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 24. Ver también: Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/ESP/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párr. 33; Corte IDH, *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 363, párr. 159.

<sup>193</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 24.5

<sup>194</sup> Corte IDH, *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 360, párr. 246.

procesos<sup>195</sup>.

Por otra parte, en los casos en los que las víctimas sufran hostigamientos o amenazas, es necesario que se adopten medidas de protección que permitan su participación en las actuaciones judiciales<sup>196</sup>.

3. Los familiares de las personas desaparecidas también son víctimas de la desaparición forzada<sup>197</sup>. Por lo tanto, tienen derecho a que los hechos sean investigados y los culpables sean judicializados<sup>198</sup>. De igual forma, tienen derecho a acceder a medidas de reparación<sup>199</sup>.
4. Todas las víctimas de desaparición forzada tienen derecho a recibir, por parte de las autoridades, el mismo trato sin ningún tipo de discriminación<sup>200</sup>.
5. Los Estados deben adoptar medidas legislativas necesarias que permitan abordar de manera apropiada "la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad"<sup>201</sup>. El acceso a estas medidas no debe estar sujeto a la declaración de la muerte de la persona desaparecida<sup>202</sup>.

#### **Respecto de las medidas de reparación<sup>203</sup>**

6. Las medidas de reparación cubren medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>204</sup>. El acceso a estas

<sup>195</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/HND/CO/1, 4 de julio de 2018, párr. 25 (c).

<sup>196</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 35 y 36; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HRC/WGEID/98/2, 14 de febrero de 2013, párr. 32; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Estado Plurinacional de Bolivia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/BOL/CO/1, 24 de octubre de 2019, párr. 23; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Bosnia y Herzegovina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/BIH/CO/1, 3 de noviembre de 2016, párr. 23 y 24; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/COL/CO/1, 27 de octubre de 2016, párr. 28.

<sup>197</sup> Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 263.

<sup>198</sup> Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 118.

<sup>199</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013, párr. 339.

<sup>200</sup> Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, Mission to Croatia, A/HRC/30/38/Add.3, 17 August 2015, párr. 87; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HRC/WGEID/98/2, 14 de febrero de 2013, párr. 15.

<sup>201</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 24.6.

<sup>202</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Eslovaquia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/SVK/CO/1, 24 de octubre de 2019, párr. 26 y 27; Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 58.

<sup>203</sup> Para un análisis detallado sobre las medidas de reparación, se recomienda consultar: Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 2: Derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos (versión actualizada), 2018. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/the-right-to-a-remedy-and-reparation-for-gross-human-rights-violations-2018-update-to-practitioners-guide-no-2/>

También se recomienda consultar: Carlos Mauricio López Cárdenas, La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos, Universidad del Rosario, 2017, pág. 279 y s.s.

<sup>204</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013, párr. 54 y s.s.; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 15 y s.s.

medidas no debe estar sujeto al inicio de un proceso penal<sup>205</sup>. Tampoco pueden estar sujetas a que las víctimas sean nacionales del Estado donde se cometieron los hechos<sup>206</sup>.

7. Las medidas de reparación deben otorgarse teniendo en cuenta el punto de vista de las víctimas y las circunstancias del caso<sup>207</sup>. Para ello, el sistema de reparaciones debe ser "sensible a las condiciones individuales de las víctimas teniendo en cuenta, por ejemplo, su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, situación social y discapacidad"<sup>208</sup>.
8. La familia de la persona desaparecida tiene el derecho imprescriptible a ser informada de la suerte y/o paradero de la persona desaparecida<sup>209</sup>. Este derecho se ha considerado parte de las medidas de reparación que se le deben otorgar a los familiares de la persona desaparecida<sup>210</sup>.
9. Los gastos en los que las víctimas han incurrido en la búsqueda de la persona desaparecida es uno de los elementos para determinar la indemnización que se debe otorgar a las víctimas<sup>211</sup>.
10. En los casos en los que la persona desaparecida sea encontrada con vida, los Estados deben disponer las medidas requeridas para restablecer su identidad y realizar las acciones pertinentes para la reunificación familiar, si así se deseara<sup>212</sup>.
11. En los casos en los que se establezca que la persona desaparecida falleció, la familia tiene derecho a recibir el cuerpo, una vez sea identificado, y a enterrarlo según sus creencias y costumbres<sup>213</sup>. Es deber de los Estados cubrir los gastos fúnebres<sup>214</sup>.

<sup>205</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/ESP/CO/1, 12 de diciembre de 2013, párr. 30.

<sup>206</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Eslovaquia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/SVK/CO/1, 24 de octubre de 2019, Párr. 24 y 25.

<sup>207</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013, párr. 67; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Estado Plurinacional de Bolivia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/BOL/CO/1, 24 de octubre de 2019, párr. 35.

<sup>208</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Perú en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/PER/CO/1, 8 de mayo de 2019, párr. 29 (c).

Ver También: Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances on its mission to Sri Lanka, A/HRC/33/51/Add.2, 8 de julio de 2016, párr. 82 (m).

<sup>209</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013, párr. 54; Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 12

<sup>210</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 181; Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253, párr. 333.

<sup>211</sup> Corte IDH, *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 360, párr. 268.

<sup>212</sup> Corte IDH, *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232, párr. 192.

<sup>213</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 24.3.

Ver también: Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013, párr. 54; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/COL/CO/1, 27 de octubre de 2016, párr. 26 (f); Corte IDH, *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 363, párr. 182.

<sup>214</sup> Corte IDH, *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 360, párr. 248.

Lo anterior, con independencia de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición<sup>215</sup>. Ahora bien, si se llegase a determinar que no es posible la recuperación del cuerpo, subsiste el derecho de los familiares de que se establezca cuál fue la suerte de la persona<sup>216</sup>.

12. El acceso a las medidas de reparación por parte de los familiares de una persona desaparecida no puede estar condicionado a que exista un certificado de defunción<sup>217</sup> o de declaración de muerte<sup>218</sup>.

13. Frente a hechos de desaparición forzada, como medidas de reparación, puede ordenarse la adopción de medidas institucionales para:

i. La creación de una comisión nacional de búsqueda cuyo objetivo sea establecer el paradero de las personas desaparecidas. La comisión debe ser independiente e imparcial y contar con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole para llevar a cabo las investigaciones necesarias<sup>219</sup>.

ii. La creación de un sistema o banco de información genética<sup>220</sup>.

iii. La implementación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas. El registro debe contener la información necesaria para desarrollar políticas encaminadas a la prevención, la investigación, la sanción y la erradicación de la desaparición forzada<sup>221</sup>.

iv. La adopción de una estrategia nacional de búsqueda y determinación del paradero de personas desaparecidas<sup>222</sup>.

v. La creación de procedimientos internos expeditos de declaración de ausencia y muerte presunta para efectos civiles<sup>223</sup>.

vi. La realización de una reforma a la legislación nacional para tipificar la desaparición forzada como delito<sup>224</sup>.

<sup>215</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013, párr. 54.

<sup>216</sup> Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2017, párr. 4 y 5.

<sup>217</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013, párr. 50.

<sup>218</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 58; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Bosnia y Herzegovina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/BIH/CO/1, 3 de noviembre de 2016, párr. 38.

<sup>219</sup> Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, párr. 198.

<sup>220</sup> Corte IDH, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 91 (b); Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 269; Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, párr. 203 a 205.

<sup>221</sup> Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 325.

<sup>222</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 299, párr. 318.

<sup>223</sup> Corte IDH, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 91.

<sup>224</sup> Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 94 a 98.

	<p>vii. La realización de las acciones necesarias para “para eliminar las circunstancias que permitieron que la desaparición ocurriera”<sup>225</sup>.</p>
<p><b>Búsqueda de personas</b><sup>226</sup></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Estados tienen la obligación de llevar a cabo la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas<sup>227</sup>. Para ello, deben realizar todas las actividades necesarias<sup>228</sup> de manera oficiosa. No es necesario la presentación de una denuncia o una solicitud<sup>229</sup>. <p>En ese sentido, cuando se presume que una persona ha desaparecido, “los Estados deben actuar con prontitud en las primeras horas y días”<sup>230</sup>. Este deber es mucho más estricto en los casos en que por el contexto, se pueda establecer que la persona desaparecida está en un riesgo real e inmediato de sufrir una grave violación a sus derechos humanos<sup>231</sup>.</p> </li> <li>2. Las víctimas tienen un rol esencial en la búsqueda de personas desaparecidas<sup>232</sup>. De allí que, los Estados deban tomar medidas para garantizar que la búsqueda de personas desaparecidas cuente con “la participación activa de los allegados de la persona desaparecida en caso de que así lo requiriesen”<sup>233</sup>. La participación de las víctimas debe garantizarse en todas las etapas del proceso de búsqueda<sup>234</sup>.</li> <li>3. El proceso de búsqueda debe respetar la dignidad de las víctimas<sup>235</sup>.</li> <li>4. El proceso de búsqueda debe adelantarse bajo la presunción de que la persona se encuentra con vida<sup>236</sup> y debe adelantarse “hasta que se determine la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida”<sup>237</sup>.</li> </ol>

<sup>225</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HRC/WGEID/98/2, 14 de febrero de 2013, párr. 40.

<sup>226</sup> Para un análisis a mayor profundidad sobre este tema, se recomienda consultar los siguientes documentos: International Bar Association’s Human Rights Institute, ¿Dónde están?, Estándares Internacionales para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, 2019; María Clara Galvis Patiño, Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: origen y contenido, Fundación Heinrich Böll, 2019.

<sup>227</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a Chile, A/HRC/22/45/Add.1, 29 de enero de 2013, párr. 16.

<sup>228</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 24.4. Ver también: Corte IDH, *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 363, párr. 151.

<sup>229</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 16 de abril de 2019, principio 6: La búsqueda debe iniciarse sin dilación.

Ver también: Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Estado Plurinacional de Bolivia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/BOL/CO/1, 24 de octubre de 2019, párr. 39.

<sup>230</sup> Corte IDH, *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. Serie C No. 368, párr. 238.

Ver también: Comité contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 16 de abril de 2019, principio 6: La búsqueda debe iniciarse sin dilación.

<sup>231</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 283.

<sup>232</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 16 de abril de 2019, párr. 4.

<sup>233</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/COL/CO/1, 27 de octubre de 2016, párr. 26 (e).

En igual sentido ver: Corte IDH, *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No. 314, párr. 275.

<sup>234</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 16 de abril de 2019, principio 5: La Búsqueda debe respetar el derecho a la participación.

<sup>235</sup> ibídem, principio 2: La Búsqueda debe respetar la dignidad humana.

<sup>236</sup> ibídem, principio 1: La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida.

<sup>237</sup> ibídem, principio 7: La búsqueda es una obligación permanente.



5. El proceso de búsqueda debe ser integral, lo cual implica considerar "todas las hipótesis razonables sobre la desaparición de la persona"<sup>238</sup> y realizar un análisis del contexto de la desaparición<sup>239</sup>.
6. Los Estados deben garantizar que las acciones de búsqueda incluyan "la identificación, preservación y protección de todos los sitios donde se sospecha que pueda haber restos humanos de personas desaparecidas"<sup>240</sup>.
7. Los Estados deben garantizar que las autoridades competentes "tengan acceso a todos los lugares de privación de libertad en el que haya motivos razonables para creer que puede encontrarse una persona que haya sido sometida a una desaparición forzada, independientemente de la naturaleza del lugar de privación de libertad"<sup>241</sup>.
8. Durante el proceso de búsqueda, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas que intervengan en esta<sup>242</sup>.
9. Todo el proceso de búsqueda, incluyendo las labores de localización, exhumación, identificación, custodia, preservación y entrega de los restos, debe ser adelantado por personal profesional, objetivo, independiente e imparcial<sup>243</sup>.
10. Los Estados deben garantizar "la efectiva coordinación, cooperación y cruce de datos entre los órganos con competencia para la búsqueda de personas desaparecidas y, cuando sean encontradas sin vida, para la identificación de sus restos"<sup>244</sup>.
11. Procesar a los responsables de la desaparición forzada puede ser de gran importancia para el proceso de búsqueda. Lo anterior, por cuanto los perpetradores son los que tienen información sobre dónde se encuentran las personas desaparecidas<sup>245</sup>. En todo caso, se debe tener presente que el deber de los Estados de buscar a las personas desaparecidas "es independiente de la obligación de investigar efectivamente los hechos denunciados y, eventualmente, sancionar a sus responsables"<sup>246</sup>. Se trata de dos obligaciones independientes a las cuales el Estado debe dar cumplimiento.<sup>247</sup>

<sup>238</sup> ibídem, principio 8: La Búsqueda debe realizarse con una estrategia integral.

<sup>239</sup> ibídem, principio 8: La Búsqueda debe realizarse con una estrategia integral.

<sup>240</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/CHL/CO/1, 8 mayo de 2019, párr. 27 (d).

<sup>241</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Japón en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/JPN/CO/1, 5 de diciembre de 2018, párr. 24 (e).

<sup>242</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 16 de abril de 2019, principio 14: La búsqueda debe darse en condiciones seguras.

<sup>243</sup> ibídem, principio 15: La búsqueda debe ser independiente e imparcial.

Ver también: Corte IDH, *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 2009, párr. 13.

<sup>244</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Perú en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/PER/CO/1, 8 de mayo de 2019, párr. 33 (c).

<sup>245</sup> Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, Mission to Bosnia and Herzegovina, A/HRC/16/48/Add.1, 28 December 2010, párr. 36.

<sup>246</sup> Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2011, párr. 13. En igual sentido ver: Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 265.

<sup>247</sup> Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2011, párr. 13.

Ahora bien, las medidas para dar cumplimiento a la obligación de investigar y las medidas relacionadas con la obligación de buscar a las personas desaparecidas deben reforzarse y complementarse mutuamente<sup>248</sup>. No se trata de obligaciones excluyentes.

12. Los Estados deben capacitar a los funcionarios que intervienen en los procesos de búsqueda sobre el marco normativo vigente en materia de desaparición forzada y sobre la forma en que debe hacerse la restitución de restos, en los casos en los que la persona desaparecida haya fallecido<sup>249</sup>.
13. Los Estados deben permitir el acceso a los archivos públicos, incluyendo archivos militares y documentos considerados como de seguridad nacional, a las personas o entidades encargadas de realizar la búsqueda de personas desaparecidas<sup>250</sup>.
14. En los casos de apropiación de hijos e hijas de padres de víctimas de una desaparición forzada, o de niños y niñas nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de desaparición forzada, los Estados deben buscarlos e identificarlos "para restituirlos a su familia de origen"<sup>251</sup>. De igual forma, tomando en consideración el principio del interés superior del menor, los Estados deben adoptar procedimientos "que permitan revisar y, si procede, anular, en cualquier momento, toda adopción o medida de acogimiento o tutela como consecuencia de una desaparición forzada"<sup>252</sup>.
15. En los casos de conflicto armado, las partes involucradas en el mismo tienen el deber de "adoptar todas las medidas posibles para determinar el paradero de las personas dadas por desaparecidas a raíz del conflicto y facilitar a sus familiares toda la información de que dispongan sobre la suerte de esas personas"<sup>253</sup>.
16. Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, los Estados deben disponer de mecanismos de cooperación internacional para la búsqueda de personas desaparecidas<sup>254</sup>.

<sup>248</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 299, párr. 317; Comité contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 16 de abril de 2019, principio 13: La Búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal.

<sup>249</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/COL/CO/1, párr. 26 (d).

<sup>250</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 16 de abril de 2019, principio 10: La búsqueda debe ser organizada de manera eficiente.

Ver, también: Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances on its mission to Sri Lanka, A/HRC/33/51/Add.2, 8 de julio de 2016, párr. 44; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/CHL/CO/1, 8 mayo de 2019, párr. 17 (c).

<sup>251</sup> Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 20.

<sup>252</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Estado Plurinacional de Bolivia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/BOL/CO/1, 24 de octubre de 2019, párr. 41.

<sup>253</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 14. Ver también: Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, artículo 33.

<sup>254</sup> Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículos 14 y 15; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Montenegro en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/MNE/CO/1, 16 de octubre de 2015, párr. 13; Comité contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 16 de abril de 2019, principio 12: La búsqueda debe ser coordinada.



17. Los Estados deben adoptar políticas integrales de búsqueda de personas desaparecidas<sup>255</sup>. Estas políticas deben recibir “pleno apoyo institucional, político y financiero desde las esferas legislativas, ejecutivas y judiciales”<sup>256</sup>. De igual forma, estas políticas deben tener un enfoque diferencial<sup>257</sup> y contemplar mecanismos de cooperación y coordinación entre las entidades del Estado y las familias de las personas desaparecidas<sup>258</sup>.

Para la elaboración de estas políticas, resulta pertinente que los Estados cuenten con registros nacionales de búsqueda de personas desaparecidas<sup>259</sup>. Estos registros deben ser actualizados de manera permanente y tener la información necesaria sobre las personas desaparecidas y las circunstancias de las desapariciones<sup>260</sup>.

Por otro lado, en los casos en los que se determine que la persona ha fallecido, la política debe permitir recolectar información sobre la posible ubicación de sitios de entierro (incluidas fosas comunes), adoptar medidas para la protección de los sitios y permitir la exhumación adecuada de los restos<sup>261</sup>.

## B. EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL

Sin buscar presentar un listado exhaustivo, a continuación, se presentan los principales estándares que rigen la materia:

Tema	Estándares establecidos
Prohibición	1. El derecho a la vida no puede ser suspendido en ninguna circunstancia, incluyendo en los estados de emergencia, guerras u otros estados excepcionales <sup>262</sup> .

<sup>255</sup> Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances on its mission to Sri Lanka, A/HRC/33/51/Add.2, 8 de julio de 2016, párr. 19; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú, A/HRC/33/51/Add.3, 8 de julio de 2016, párr. 9, 10 y 16; Corte IDH, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 299, párr. 318; Comité contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 16 de abril de 2019, principio 3: La Búsqueda debe regirse por una política pública.

<sup>256</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a Chile, A/HRC/22/45/Add.1, 29 de enero de 2013, párr. 19.

<sup>257</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 16 de abril de 2019, principio 3: La Búsqueda debe regirse por una política pública y principio 4: La Búsqueda debe tener un enfoque diferencial.

Ver también: Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HRC/WGEID/98/2, 14 de febrero de 2013, preámbulo y párr. 14.

<sup>258</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a Chile, A/HRC/22/45/Add.1, 29 de enero de 2013, párr. 19.

<sup>259</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Perú en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/PER/CO/1, 8 de mayo de 2019, Párr. 10 y 11.

<sup>260</sup> Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párr. 18; Comité contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 16 de abril de 2019, principio 11: La búsqueda debe usar la información de manera apropiada.

<sup>261</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 299, párr. 318.

<sup>262</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 4.2 y Convención Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 27.2; Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 7; Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 2.

	<p>2. La prohibición de ejecuciones extrajudiciales es absoluta y tiene carácter <i>ius cogens</i><sup>263</sup>. Se trata de una prohibición por lo que tiene vigencia en toda circunstancia, incluyendo circunstancias de conflicto armado<sup>264</sup>.</p> <p>3. Cuando existe un patrón de ejecuciones extrajudiciales, "se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida"<sup>265</sup>.</p> <p>4. Se atenta contra el derecho a la vida, aunque no se produzca la muerte, si se realizan acciones u omisiones que ponen la vida de una persona en un peligro concreto. Para que se genere el peligro, es necesario que el perpetrador utilice un medio idóneo para atentar contra la vida de una persona<sup>266</sup>.</p>
<p><b>Uso legítimo de la fuerza letal</b><sup>267</sup></p>	<p>1. Para que el uso de la fuerza letal, por parte de agentes del Estado, sea legítimo se requiere que<sup>268</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Su uso sea excepcional. El uso de la fuerza letal debe ser último recuso a utilizar, una vez se han agotado y fracasado los demás medios de control de una situación<sup>269</sup>.</li> <li>ii. Su uso se encuentre reglado por la ley<sup>270</sup>, de manera excepcional y restrictiva.</li> <li>iii. Su uso sea legítimo<sup>271</sup>. La fuerza letal solo puede usarse para un fin legítimo. En ese sentido, su uso solo está justificado para la "defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o</li> </ul>

También ver: Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 148; Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, para 271 y s.s.; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 52 y 84.

<sup>263</sup> Las obligaciones *ius cogens* se encuentran definidas en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece lo siguiente:

"*Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*"

<sup>264</sup> Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párr. 96.

<sup>265</sup> Corte IDH, *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 65.

<sup>266</sup> Corte IDH, *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Serie C No. 368, párr. 185 y 186; Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 6 y 7.

<sup>267</sup> Sobre este punto ver: Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 9: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: Investigación y Sanción, 2015, pág. 77 y 78. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/es/nueva-guia-para-profesionales-no-10-desaparicion-forzada-y-ejecucion-extrajudicial-los-derechos-de-los-familiares/>

<sup>268</sup> Sobre este tema consultar: Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En igual sentido ver: Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 13 y s.s.; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 86 y s.s.; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 239 y s.s. y; Corte IDH, *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2019, Serie C No. 392, párr. 63; Corte IDH, *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 3 de junio de 2020, Serie C No. 403, párr. 53.

<sup>269</sup> Comité de Derechos Humanos, *Suárez de Guerrero Vs. Colombia*, Comunicación No. 45/1979, 31 de marzo de 1982, párr. 13.1.

<sup>270</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 13

<sup>271</sup> Corte IDH, *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2019, Serie C No. 392, párr. 73.

	<p>lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”<sup>272</sup>. En otras palabras, solo es legítimo el uso de la fuerza letal “cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”<sup>273</sup>.</p> <p>iv. Su uso sea necesario y proporcional. Esto no solo cubre el uso de las más armas más letales, sino de las armas menos letales como las balas de goma o dispositivos de descargas eléctricas. Por ello, las armas menos letales solo deben emplearse “en situaciones donde otras medidas menos nocivas hayan demostrado ser ineficaces o lo sean manifiestamente inefectivas para contrarrestar la amenaza”<sup>274</sup>.</p> <p>v. Su uso busque reducir los daños y las lesiones causadas. Igualmente, se debe garantizar atención a las personas heridas o afectadas.</p> <p>vi. Su uso esté sujeto a mecanismos y procedimientos de rendición de cuentas independientes.</p> <p>2. Los Estados deben capacitar a los funcionarios encargados del orden público sobre los estándares internacionales que rigen la materia, en particular, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>275</sup>.</p> <p>3. Las acciones que se realicen para mantener o restaurar el orden público, deben estar a cargo de cuerpos policiales civiles<sup>276</sup>. Tratándose de las fuerzas armadas, su participación “debe limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia interna”<sup>277</sup>. Lo anterior, por cuanto su entrenamiento “está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles”<sup>278</sup>.</p>
<b>Tipificación penal</b>	1. Los Estados tienen el deber de emitir normas penales para castigar la privación arbitraria de la vida <sup>279</sup> .
<b>Deber de adoptar medidas penales</b>	1. Los Estados tienen la obligación de tomar las acciones necesarias para garantizar que no se produzcan violaciones al derecho a la vida <sup>280</sup> . Por lo tanto, no es suficiente que los Estados se abstengan de privar a las personas de su vida (obligación negativa), sino que también deben tomar las medidas

<sup>272</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principio 9.

<sup>273</sup> ibídem.

<sup>274</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 14.

<sup>275</sup> ibídem.

<sup>276</sup> Corte IDH, *Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México*, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Serie C No. 369, párr. 21.

<sup>277</sup> Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 179 y 182.

<sup>278</sup> ibídem, párr. 179.

<sup>279</sup> Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 146.

<sup>280</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 8; Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 7.

	<p>apropiadas para la conservación y la protección de la vida (obligación positiva)<sup>281</sup>.</p> <p>Entre las medidas que los Estados deberían considerar adoptar, se encuentran aquellas relacionadas con “las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida”<sup>282</sup>. Ejemplos de estas condiciones son los altos niveles de violencia, la degradación del medio ambiente, las enfermedades que pongan en riesgo la vida y la pobreza extrema<sup>283</sup>.</p> <p>2. Los Estados tienen el deber de vigilar que sus cuerpos de seguridad respeten el derecho a la vida de las personas que están bajo su jurisdicción<sup>284</sup>.</p> <p>3. En relación con las personas que se encuentran bajo custodia del Estado, el Estado tiene una posición de garante especial y debe garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal<sup>285</sup>. Por ello, en los casos en que una persona fallezca cuando se encontraba privada de la libertad, existe una presunción de responsabilidad del Estado<sup>286</sup>.</p> <p>4. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para dismantelar grupos armados ilegales, como los ejércitos privados, que sean responsables de privaciones arbitrarias de la vida. De igual forma, los Estados deben reducir la proliferación del uso de armas potencialmente letales en personas no autorizadas<sup>287</sup>.</p>
<p><b>Deber de investigación y sanción</b></p>	<p>1. Los Estados tienen el deber de investigar y castigar a los responsables<sup>288</sup> de hechos que constituyan privaciones arbitrarias de la vida<sup>289</sup>. La falta de investigación puede generar las condiciones para que se cometan nuevos hechos similares<sup>290</sup>, “lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida”<sup>291</sup>.</p>

<sup>281</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 237 y 238; *Corte IDH, Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C No. 401, párr. 65 y; Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 18 y s.s.

<sup>282</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 26.

En igual sentido ver: Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 260.

<sup>283</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 26 y 62.

<sup>284</sup> Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 49.

<sup>285</sup> Corte IDH, *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C No. 401, párr. 67; Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 25.

<sup>286</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 17; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 29.

<sup>287</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 21.

<sup>288</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 18.

<sup>289</sup> Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 146.

<sup>290</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 18.

<sup>291</sup> Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 91.

2. La investigación debe iniciarse de oficio<sup>292</sup> y ser pronta, seria, imparcial, exhaustiva, efectiva, fiable y transparente<sup>293</sup>. Esto implica que la investigación debe realizarse con todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad y a la persecución, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables<sup>294</sup>.

Asimismo, deben investigarse todas las líneas lógicas de investigación<sup>295</sup>, las posibles cadenas de mando, las políticas y los fallos sistémicos que pudieron haber contribuido a la muerte de la persona<sup>296</sup>.

3. La investigación debe ser llevada a cabo por investigadores y mecanismos de investigación que sean independientes y que también sean percibidos como tales<sup>297</sup>.

4. La existencia de un contexto de vínculos entre las autoridades estatales y particulares, como grupos paramilitares, no es suficiente para concluir que una persona ha sido ejecutada extrajudicialmente. Es necesario "que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal"<sup>298</sup> en el homicidio.

5. Los Estados no pueden otorgar amnistías, inmunidades o figuras análogas a los responsables de homicidios intencionales<sup>299</sup>. En esa misma línea, los Estados no cumplen con su deber de investigar si no realizan las acciones "suficientes para dar con el paradero de personas respecto de quienes se había dictado una orden de captura"<sup>300</sup>.

6. Como parte de la investigación, debe realizarse la autopsia del cadáver de la víctima<sup>301</sup>. En los casos en los que se decida no realizarla, esta decisión "debe justificarse por escrito y someterse a revisión judicial"<sup>302</sup>.

7. Las investigaciones y los procesos judiciales, como sus resultados, deben ser públicos<sup>303</sup>.

<sup>292</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 15; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 28.

<sup>293</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 22 y s.s.; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 28; Naciones Unidas, Asamblea General, Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/RES/61/173, 1 de marzo de 2007, párr. 3 y; Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 92.

<sup>294</sup> Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 94.

<sup>295</sup> Corte IDH, *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Serie C No. 368, párr. 212.

<sup>296</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 26.

<sup>297</sup> *ibídem*, párr. 28.

<sup>298</sup> Corte IDH, *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Serie C No. 368, párr. 179.

<sup>299</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 27; Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 27.

Ver también: Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, principio 22 y s.s.

<sup>300</sup> Corte IDH, *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Serie C No. 356, párr. 89.

<sup>301</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 25; Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>302</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 25.

<sup>303</sup> *ibídem*, párr. 32.

	<p>8. Las investigaciones y las judicializaciones de los casos de violaciones a los derechos humanos deben ser tramitadas por la justicia ordinaria, y no por la justicia penal militar<sup>304</sup>. No es posible considerar posibles ejecuciones extrajudiciales como actos que guarden "conexión con la disciplina o la misión castrense"<sup>305</sup>.</p>
<p><b>Derechos de las víctimas<sup>306</sup></b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las víctimas tienen derecho a la verdad<sup>307</sup>, a la justicia y a acceder a medidas de reparación<sup>308</sup>. Las medidas de reparación cubren medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>309</sup>.</li> <li>2. Los familiares de la persona ejecutada tienen derecho a solicitar y a obtener información sobre las causas, las circunstancias, los acontecimientos y los motivos relacionados con el homicidio<sup>310</sup>.</li> <li>3. Las víctimas tienen derecho a ser escuchadas y a participar ampliamente durante la investigación y el trámite judicial<sup>311</sup>. En los casos en los que las víctimas sufran hostigamientos o amenazas, es necesario que se adopten medidas de protección que permitan su participación en las actuaciones judiciales<sup>312</sup>.</li> <li>4. Los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales también son víctimas<sup>313</sup>.</li> </ol>

<sup>304</sup> Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 232.

<sup>305</sup> Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 403.

<sup>306</sup> Para un análisis detallado sobre los derechos de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, se recomienda consultar: Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 10: Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial: Los Derechos de los Familiares. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/enforced-disappearance-and-extrajudicial-execution-the-right-of-family-members-icj-practitioners-guide-no-10-now-also-in-english/>

<sup>307</sup> Corte IDH, *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Serie C No. 368, párr. 256.

<sup>308</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 10.

Por otro lado, para un análisis detallado sobre las medidas de reparación, se recomienda consultar: Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales No. 2: Derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos (versión actualizada), 2018. Esta Guía se encuentra disponible en: <https://www.icj.org/the-right-to-a-remedy-and-reparation-for-gross-human-rights-violations-2018-update-to-practitioners-guide-no-2/>

<sup>309</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 15 y s.s.

<sup>310</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 11; Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 28.

<sup>311</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 35; Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147, párr. 93; Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 303.

<sup>312</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 35 y 36; Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 28 y; Corte IDH, *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Serie C No. 368, párr. 255.

<sup>313</sup> Corte IDH, *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Serie C No. 356, párr. 123.



## V. REFERENCIAS

Asamblea General de las Naciones Unidas, Moratoria del uso de la pena de muerte, A/RES/73/175, 23 de enero de 2019.

Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/RES/1992/72, 5 de marzo de 1992.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual de la comisión interamericana de derechos humanos 1987-1988, OEA/Ser.L/V/II.74 Doc. 10 rev. 1, 16 de septiembre de 1988.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Francia en aplicación del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/FRA/CO/1, 8 de mayo de 2013.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/ESP/CO/1, 12 de diciembre de 2013.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por los Países Bajos en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/NLD/CO/1, 10 de abril de 2014.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Paraguay en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/PRY/CO/1, 20 de octubre de 2014.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Montenegro en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/MNE/CO/1, 16 de octubre de 2015.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Kazajstán en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/KAZ/CO/1, 26 de mayo de 2016.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/COL/CO/1, 27 de octubre de 2016.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Bosnia y Herzegovina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/BIH/CO/1, 3 de noviembre de 2016.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Cuba en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/CUB/CO/1, 19 de abril de 2017.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Gabón en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/GAB/CO/1, 10 de octubre de 2017.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Lituania en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/LTU/CO/1, 16 de octubre de 2017.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Honduras en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/HND/CO/1, 4 de julio de 2018.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Portugal en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/PRT/CO/1, 5 de diciembre de 2018.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Japón en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/JPN/CO/1, 5 de diciembre de 2018.

Comité contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 16 de abril de 2019.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Perú en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/PER/CO/1, 8 de mayo de 2019.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/CHL/CO/1, 8 mayo de 2019.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por el Estado Plurinacional de Bolivia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/BOL/CO/1, 24 de octubre de 2019.

Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Eslovaquia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/SVK/CO/1, 24 de octubre de 2019.

Comité contra la Tortura, Observación General No. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008.

Comité de Derechos Humanos, *Suárez de Guerrero Vs. Colombia*, Comunicación No. 45/1979, 31 de marzo de 1982.



Comité de Derechos Humanos, *Quinteros Vs. Uruguay*, Comunicación No. 107/1981, 21 de julio de 1983.

Comité de Derechos Humanos, *Bautista de Arellana Vs. Colombia*, Comunicación No. 563/1993, 13 de noviembre de 1995.

Comité de Derechos Humanos, *Atachahua Vs. Peru*, Comunicación No. 540/1993, 25 de marzo de 1996.

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.

Comité de Derechos Humanos, *Yurich Vs. Chile*, Comunicación No. 1078/2002, 2 de noviembre de 2005.

Comité de Derechos Humanos, *Sedhai Vs. Nepal*, Comunicación No. 1865/2009, 19 de julio de 2013.

Comité de Derechos Humanos, *Saker Vs. Argelia*, Comunicación No. 992/2001, 30 marzo de 2016.

Comité de Derechos Humanos, *Gyan Devi Bolakhe Vs. Nepal*, Comunicación No. 2658/2015, 4 de septiembre de 2018.

Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 36, Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de 2019.

Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, Volumen I: Normas, 2007.

Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/35/15, 11 de julio de 2017.

Consejo de Derechos Humanos, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/45/CRP.11, 15 de septiembre de 2020.

Consejo Económico y Social, Resolución 1982/35 de 7 de mayo de 1982.

Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7.

Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70.

Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79.

Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92.

Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100.

Corte IDH, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108.

Corte IDH, *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121.

Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134.

Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 103.

Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147.

Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148.

Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162.

Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160.

Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166.

Corte IDH, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186.

Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202.

Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

Corte IDH, *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 2009.

Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

Corte IDH, *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232.

Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2011.

Corte IDH, *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237.

Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250.

Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252.

Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253.

Corte IDH, *Caso García y familiares Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258.

Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274.

Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285.

Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287.

Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292.

Corte IDH, *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C No. 299.

Corte IDH, *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No. 314.

Corte IDH, *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de agosto de 2018, Serie C No. 355,

Corte IDH, *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Serie C No. 356.

Corte IDH, *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360.

Corte IDH, *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 363.

Corte IDH, *Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 364.

Corte IDH, *Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Serie C No. 368.

Corte IDH, *Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México*, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Serie C No. 369.

Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370.

Corte IDH, *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay*, Fondo, Sentencia de 13 de mayo de 2019, Serie C No. 377.

Corte IDH, *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2019, Serie C No. 392.

Corte IDH, *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C No. 401.

Corte IDH, *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 3 de junio de 2020, Serie C No. 403.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y en particular: cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, E/CN.4/1985/15, 23 de enero de 1985.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, E/CN.4/1990/13, 24 de enero de 1990.

Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, E/CN.4/1994/26, 22 de diciembre de 1993.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008.

Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, Mission to Bosnia and Herzegovina, A/HRC/16/48/Add.1, 28 December 2010.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas, A/HRC/16/48/Add.3, 28 de diciembre de 2010.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011.

Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/19/58/Rev.1, 2 de marzo de 2012.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a Chile, A/HRC/22/45/Add.1, 29 de enero de 2013.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, A/HRC/WGEID/98/2, 14 de febrero de 2013.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98 período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), A/HRC/WGEID/98/1, 14 de febrero de 2013.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Métodos de Trabajo, A/HRC/WGEID/102/2, 2 de mayo de 2014.

Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, Mission to Croatia, A/HRC/30/38/Add.3, 17 August 2015.

Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú, A/HRC/33/51/Add.3, 8 de julio de 2016.

Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances on its mission to Sri Lanka, A/HRC/33/51/Add.2, 8 de julio de 2016.

Naciones Unidas, Asamblea General, Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, A/RES/61/173, 1 de marzo de 2007.

Informe del Relator Especial, Sr. S. Amos Wako, E/CN.4/1983/16, 31 de enero de 1983.

Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/17/28, 23 de mayo de 2011.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Case of Kurt Vs. Turkey*, (15/1997/799/1002), Sentencia del 25 de mayo de 1998.

Carlos Mauricio López Cárdenas, La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos, Universidad del Rosario, 2017.

International Bar Association's Human Rights Institute, ¿Dónde están?, Estándares Internacionales para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, 2019.

María Clara Galvis Patiño, Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas: origen y contenido, Fundación Heinrich Böll, 2019.

María Clara Galvis Patiño y Rainer Huhle, The Rights of the Victims of Enforced Disappearance Do Not Have an Expiration Date, 7 Julio de 2020. Disponible en: <http://opiniojuris.org/2020/07/07/the-rights-of-the-victims-of-enforced-disappearance-do-not-have-an-expiration-date/>

Comité contra las Desapariciones Forzadas, Métodos de trabajo.

Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CED/Pages/WorkingMethods.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Denuncias - Modelo de cuestionario.

Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/Complaints.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, visitas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/CountryVisits.aspx>

The Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, The United Nations Human Rights Treaty System, Fact Sheet No. 30/Rev.1, 2012

The Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Extrajudicial, Summary or Arbitrary Executions, Fact Sheet No.11 (Rev.1). Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet11rev.1en.pdf>

The Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Annual reports. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Executions/Pages/AnnualReports.aspx>

United Nations, Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Executions/Pages/SRExecutionsIndex.aspx>

# Miembros de la Comisión Internacional de Juristas

Noviembre de 2020

## Presidente

Prof. Robert Goldman, Estados Unidos

## Vicepresidente

Prof. Carlos Ayala, Venezuela

Juez Radmila Dragicevic-Dicic, Serbia

## Comité Ejecutivo

Juez Sir Nicolas Bratza, Reino Unido

Dame Silvia Cartwright, Nueva Zelanda

(Presidente) Sra. Roberta Clarke, Barbados Canadá

Sr. Shawan Jabarin, Palestina

Sra. Hina Jilani, Pakistán

Juez Sanji Monageng, Botswana

Sr. Belisario dos Santos Junior, Brasil

## Otros Comisionados:

Prof. Kyong-Wahn Ahn, República de Corea

Juez Chinara Aidarbekova, Kirguistán

Juez Adolfo Azcuna, Filipinas

Sra. Hadeel Abdel Aziz, Jordania

Sr. Reed Brody, Estados Unidos

Juez Azhar Cachalia, Sudáfrica

Prof. Miguel Carbonell, México

Juez Moses Chinhengo, Zimbabwe

Prof. Sarah Cleveland, Estados Unidos

Juez Martine Comte, Francia

Sr. Marzen Darwish, Siria

Sr. Gamal Eid, Egipto

Sr. Roberto Garretón, Chile

Sra. Nahla Haidar El Addal, Líbano

Prof. Michelo Hansungule, Zambia

Sra. Gulnora Ishankhanova, Uzbekistán

Sra. Imrana Jalal, Fiyi

Juez Kalthoum Kennou, Túnez

Sra. Jamesina Essie L. King, Sierra Leone

Prof. César Landa, Perú

Juez Qinisile Mabuza, Suazilandia

Juez José Antonio Martín Pallín, España

Prof. Juan Méndez, Argentina

Juez Charles Mkandawire, Malawi

Juez Yvonne Mokgoro, Sudáfrica

Juez Tamara Morschakova, Rusia

Juez Willy Mutunga, Kenia

Juez Egbert Myjer, Países Bajos

Juez John Lawrence O'Meally, Australia

Sra. Mikiko Otani, Japón

Juez Fatsah Ouguergouz, Argelia

Dr Jarna Petman, Finlandia

Prof. Mónica Pinto, Argentina

Prof. Víctor Rodríguez Rescia, Costa Rica

Sr. Alejandro Salinas Rivera, Chile

Prof. Marco Sassoli, Suiza

Sr. Michael Sfard, Israel

Juez Ajit Prakash Shah, India

Juez Kalyan Shrestha, Nepal

Sra. Ambiga Sreenevasan, Malasia

Juez Marwan Tashani, Libia

Sr. Wilder Tayler, Uruguay

Juez Philippe Texier, Francia

Juez Lillian Tibatemwa-Ekirikubinza, Uganda

Juez Stefan Trechsel, Suiza

Prof. Rodrigo Uprimny Yepes, Colombia

